



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA: DERECHO

**ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO EN MATERIA CIVIL
RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN**

Trabajo de Integración Curricular para la obtención del Título de Abogada

Autora:

Luisa Fernanda Calderón Minda

Tutora:

Andrea Lisette Guadalupe Oviedo, Mgtr.

Quito, Ecuador
Agosto, 2024

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

1. Yo, Luisa Fernanda Calderón Minda, declaro en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: "ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO EN MATERIA CIVIL RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN", previo a la obtención del título profesional de Abogada, así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT, en formato digital una copia del referido Trabajo de Integración Curricular para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Digital Institucional), el referido Trabajo de Integración Curricular, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 29 días del mes de julio de 2024.



Luisa Fernanda Calderón Minda

1727554519

AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR POR PARTE DEL TUTOR

Mgtr. Mayra Alejandra Guerra Sánchez
Director(a) de la Carrera de Derecho
Presente. -

Yo, **ANDREA LISETTE GUADALUPE OVIEDO**, Mgtr, Tutor(a) del Trabajo de Integración Curricular realizado por la estudiante **LUISA FERNANDA CALDERÓN MINDA** de la carrera de **DERECHO** informo haber revisado el presente documento titulado **"ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO EN MATERIA CIVIL RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN"**, el mismo que se encuentra elaborado conforme a lo establecido en el Reglamento de Titulación y el Manual de Estilo de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, UNIB.E de Quito, por lo tanto, autorizo la entrega del Trabajo de Integración Curricular a la Unidad de Titulación para la presentación final ante el tribunal evaluador.

Atentamente,



Mgtr. Andrea Lisette Guadalupe Oviedo
Tutora

ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Modalidad: Híbrida

Nivel: 3er nivel de Grado

En el Distrito Metropolitano de Quito a los dieciséis días del mes de septiembre del 2024 (16-09-2024) a las 14H00 (14:00), ante el Tribunal de Presentación Oral, se presentó la señorita: **CALDERON MINDA LUISA FERNANDA**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1727554519** a rendir la evaluación oral del Trabajo de Integración Curricular: **"ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO EN MATERIA CIVIL RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN."**, previo a la obtención del Título de Abogada. Luego de la exposición, la referida estudiante obtiene las calificaciones que a continuación se detallan:

	Calificación
Lectura del Trabajo de Integración Curricular	9,4 /10
Evaluación Oral del Trabajo de Integración Curricular	9,7 /10
Calificación Final del Trabajo de Integración Curricular	9,6 /10

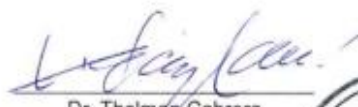
Para constancia de lo actuado, los miembros del Tribunal de Presentación Oral del Trabajo de Integración Curricular, firman el presente documento en unidad de acto, a los dieciséis días del mes de septiembre del 2024 (16-09-2024).


Ph.D. Luisa Taborda
DIRECTORA ACADEMICA




Mgst. Mayra Guerra
DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO


Mgst. Andrea Guadalupe
TUTOR


Dr. Thelma Cabrera
LECTOR



DEDICATORIA

Dedico este trabajo:

A mis padres, por su apoyo y amor incondicional, así también por inculcarme valores importantes que sirvieron para mi desarrollo personal y académico. Su sacrificio, guía y enseñanzas han sido el origen de mis logros.

A mis hermanas, por su compañía, aliento y por creer en mí, incluso cuando ni yo misma lo hacía.

A mis abuelitas Marianita y Hermelinda y a la memoria de mi abuelito Lucho, portadores de sabiduría y cariño infinito, sus consejos y vivencias han sido una constante inspiración. Gracias por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia.

Este logro no es solo mío, es el resultado del amor y apoyo de toda mi familia. Cada parte de este trabajo refleja todo el apoyo que me han brindado. Con todo mi corazón, les dedico este fruto de mi esfuerzo, que también es suyo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por ser mi guía y otorgarme sabiduría para este trabajo.

A mi padre Franklin Calderón, gracias por ser mi mayor fuente de inspiración y por inculcarme el amor y pasión por el derecho, sus conocimientos, sabiduría y apoyo incondicional me han motivado cada día durante mi formación profesional, es un orgullo y privilegio para mí seguir sus pasos y continuar su legado en el campo jurídico. A mi madre Lorena Minda, gracias por tu amor y apoyo inquebrantable, siempre has estado ahí para velar por mi bienestar y brindarme la fuerza necesaria para seguir adelante en este camino. Estoy profundamente agradecida por tenerlos como guías en mi vida.

A mi hermana Milena, gracias por siempre confiar en mí y brindarme tu apoyo incondicional, tus consejos de hermana mayor me han servido en mi crecimiento personal y has servido de gran ejemplo por ser una mujer tan apasionada y perspicaz. A mi hermana y mejor amiga Angie, luz en mis días oscuros, tus palabras de aliento han servido de auxilio en momentos difíciles, tu carisma y compañía invaluable han hecho este viaje no solo soportable, sino memorable, gracias por ser mi confidente, mi apoyo y mi cómplice en cada paso de esta travesía académica y en mi vida.

A los docentes de la carrera de derecho de la Universidad Iberoamericana del Ecuador, en especial al Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Dr. Thelman Cabrera, gracias por impartir todos sus conocimientos acerca de la carrera y tener esa pasión por la enseñanza. A mi tutora, la Mgt. Andrea Guadalupe, gracias por brindarme sus conocimientos, por su paciencia, confianza y apoyo, su ayuda incondicional ha servido en mi desarrollo académico y profesional, sobre todo a la realización de este trabajo.

A mis amigas de la carrera y demás personas que me acompañaron en este proceso, gracias por confiar en mí y hacer este proceso más ameno.

Sin todos ustedes este gran logro no hubiese sido posible.

Gracias totales.

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.....	ii
AUTORIZACIÓN DE PRESENTACIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR POR PARTE DEL TUTOR.....	iii
ACTA DE APROBACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
LISTA DE TABLAS	x
RESUMEN.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
Planteamiento del problema	4
Objetivos de la Investigación	7
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos.....	7
Justificación de la investigación.....	7
CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO O JURÍDICO	10
Antecedentes de la investigación	10

Jurisprudencia.....	13
Referentes Teóricos	15
Dominio o propiedad	16
Evolución histórica de la propiedad.....	17
Posesión	19
Modos de adquirir el dominio	22
Los bienes	23
Reivindicación.....	23
Prescripción adquisitiva de dominio	25
Reconvención	26
Referentes legales	26
CAPITULO III	31
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	31
Naturaleza de la investigación	31
Unidades de análisis	32
CAPÍTULO IV	36
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
Examen normativo y doctrinal acerca de la Acción Reivindicatoria en el Ecuador	36
Revisión de procesos de reivindicación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el período de tiempo 2014-2023.	46
Procedencia de la reconvención en la acción de reivindicación con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	57

CAPÍTULO V	61
REFLEXIONES FINALES	61
Hallazgos	61
Reflexiones	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	65
ANEXOS.....	1

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Proceso de Reivindicación No.14307-2018-00041	47
Tabla 2 Proceso de Reivindicación No. 23331-2014-4344	51

Calderón Minda Luisa Fernanda. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO EN MATERIA CIVIL RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN. Carrera Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito Ecuador. 2024. (89) pp.

RESUMEN

El derecho a la propiedad privada se encuentra protegido en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que como forma de defensa a este derecho la legislación establece la acción de reivindicación, por ello es importante que esta acción sea propuesta correctamente cumpliendo con los requisitos necesarios para asegurar la protección del derecho de propiedad.

El objetivo del presente trabajo de investigación es analizar el marco jurídico ecuatoriano en materia civil acerca de los requisitos de la acción de reivindicación, la metodología empleada se basa en los paradigmas jurídico-dogmático e interpretativo, con un enfoque cualitativo y un diseño hermenéutico, utilizando como técnica de recolección de datos la revisión y análisis documental de normativa, doctrina y jurisprudencia referente a la acción de reivindicación. Uno de los resultados significativos obtenidos fue la ausencia de una enumeración explícita de los requisitos de la reivindicación en la legislación, por lo que es relevante tomar en cuenta las demás fuentes del derecho como la doctrina y la jurisprudencia, debido a que de la revisión realizada se encontró que en estas se encuentran establecidos y desarrollados dichos requisitos. De igual forma se destaca la importancia de estos ya que el incumplimiento de uno de los requisitos conlleva al fracaso de la acción reivindicatoria; este estudio contribuye en el campo del Derecho Civil ecuatoriano, puesto que se enfoca en la protección del derecho de propiedad destacando la necesidad de que exista un conocimiento profundo de las fuentes del derecho más allá de la norma escrita.

Palabras Clave: derecho civil, dominio, propiedad, posesión, reivindicación.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, otorgándoles a las personas la facultad de usar, gozar y disponer del bien sobre el cual versa la propiedad respetando el derecho ajeno, sea individual o social, la propiedad es un derecho subjetivo de utilidad individual siendo el derecho real que se tiene sobre una cosa corporal o incorporeal, lo que quiere decir que la propiedad le pertenece a una persona específica otorgándole exclusividad sobre un bien, por lo que al estar la propiedad protegida por nuestra Carta Magna, cualquier afectación a este derecho debe ser justificada y compensada adecuadamente.

Partiendo de la línea de protección a este derecho de propiedad, existe la defensa jurídica de la propiedad, esta se puede dar de distintas acciones que corresponden también a las funciones del Estado, siendo así que el poder legislativo debe respetar la Ley Suprema por lo que no puede aprobar leyes que desconozcan este derecho o que priven del mismo de forma injusta a los titulares, la función administrativa debe proteger la propiedad mediante decisiones de orden económico con las que se garantice la conservación de los derechos adquiridos y el desarrollo armónico y equitativo de los diversos sectores, por último se tiene a la Función Judicial, mediante la cual al ser este derecho violado, su deber es declararlo y reestablecerlo a la persona afectada.

Enfocándonos netamente en la Función Judicial como defensa jurídica de la propiedad, se puede dar ya sea de carácter penal o civil, centrándonos en esta última tenemos a las acciones reales, dentro de la cual recae la acción reivindicatoria, materia del presente trabajo de investigación; siendo una defensa civil directa de la propiedad, ya que con esta acción se provee la más común defensa de los derechos reales, debido a que un derecho real por excelencia es la propiedad o dominio.

La reivindicación en una acción real, la cual está dirigida a proteger los derechos reales, esta acción puede ser dirigida por el titular del derecho en contra de cualquier persona que esté negando o impidiendo el ejercicio de su derecho, esta acción se da con el fin de que el titular del derecho de propiedad quien se encuentra desposeído del bien, recupere la posesión, por lo que se demuestra que la reivindicación no es

una simple acción posesoria, sino que es una verdadera defensa de la propiedad que da derecho a poseer. Así también la reivindicación no es una acción puramente declarativa del derecho, sino que reestablece la propiedad a través de la restitución de la posesión, haciendo que se respete el derecho de propiedad del titular, mediante la entrega de la cosa de la cual el propietario fue desposeído.

A pesar de que la reivindicación sirve como defensa a la propiedad de una cosa singular, esta acción puede ser afectada a la hora de querer ejercerla en el juicio respectivo y que esta no cuente con los elementos esenciales para que pueda proceder, en tal sentido, este proyecto de investigación se centra en analizar y estudiar a la acción de reivindicación y acerca de los requisitos que se deben cumplir para que esta proceda.

Para ello, el capítulo I mencionado planteamiento del problema jurídico, se centra en la problemática de un caso en específico, expresado de manera clara y concisa, que a través de un análisis cualitativo se planteó a partir de la interrogante de por qué la legislación ecuatoriana debe establecer de manera expresa los requisitos para que proceda la acción de reivindicación, al igual que constan los objetivos planteados, así como se establece la importancia social, académica y jurídica de esta investigación.

Por otra parte, el capítulo II que refiere al marco teórico, contiene bases teóricas y jurídicas, revisa los estudios previos del tema de investigación, estos estudios son tesis, o artículos realizados en relación al problema de investigación, se desarrollan los referentes teóricos a partir de la doctrina y conforme a la ley respecto al derecho de propiedad o dominio y al manejo de la acción reivindicatoria.

Con respecto al capítulo III, trata sobre el marco metodológico enmarcado en un enfoque cualitativo, la presente investigación se ubica dentro del ámbito de la ciencia jurídica, ya que se centrará en el estudio de este campo y se utilizarán fuentes del Derecho, como los principios generales del derecho, la doctrina de autores relevantes, la ley y la jurisprudencia nacional. La unidad de análisis de la presente investigación fue el análisis y revisión de varios documentos, leyes e investigaciones permitiendo obtener datos de los documentos recolectados que formaron parte del estudio. La validez de los resultados se estableció durante el proceso de recolección y análisis de la información.

Por su parte, en el capítulo IV se desarrollan los resultados e interpretación de los datos obtenidos, esto implica transformar la información recopilada en conocimiento significativo que contribuya a responder a la pregunta de investigación y cumplir los objetivos planteados en el capítulo I de la investigación. En ese sentido se encontró que la acción de reivindicación sirve como defensa del derecho de dominio o propiedad, para que esta pueda ser otorgada se deben cumplir con una serie de requisitos establecidos en la doctrina y jurisprudencia revisada, los cuales son: a) Derecho de propiedad del actor sobre la cosa de la cual se ha perdido la posesión; b) Posesión actual del bien por el demandado y; c) Determinación de la cosa que se pretende reivindicar. Así también se pudo observar que la falta de cumplimiento de uno de ellos hace que la acción se pierda.

Por último, el capítulo V establece las conclusiones que se obtuvieron a lo largo del proyecto de investigación, así como las recomendaciones respectivas que ayudan con la respuesta a la problemática planteada y a cómo se puede mejorar en derecho para dar seguridad jurídica a los interesados que quieran interponer una acción de reivindicación en un futuro.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Planteamiento del problema

El derecho civil es una de las ramas más antiguas del derecho ya que tiene su inicio en la Roma Antigua y se encargaba de regular los derechos y obligaciones de los ciudadanos romanos, Cabanellas (1976) define al derecho civil como:

El conjunto de preceptos que determina y regula las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad, para la protección de los intereses particulares, concernientes a sus personas y a sus bienes. (pág. 636)

En este sentido, el derecho civil se encarga de regular las relaciones personales y patrimoniales entre los particulares, por lo que su objetivo es proteger los derechos y obligaciones de las personas en el ámbito privado.

En el Ecuador el derecho civil se encuentra contemplado en el Código Civil ecuatoriano (2005), dentro del cual encontramos la regulación referente a las personas, a los contratos y obligaciones, a la sucesión, y, en lo principal e importante para nuestro tema de estudio, encontramos dentro del Código Civil (2005) la guía para ostentar la propiedad de bienes y como defenderlos en caso de encontrarse en riesgo este derecho.

Por tal razón, el Ecuador al ser un Estado constitucional y garantista de derechos y justicia, protege el derecho a la propiedad, para ello la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 66 numeral 26 manifiesta que “Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”. Por lo que el Código Civil (2005) considera al dominio o propiedad como un derecho real que se tiene sobre una cosa corporal, cuya finalidad es gozar, usar y disponer de ella según lo que la ley dispone y sin perjudicar el derecho ajeno.¹

¹ Ecuador, Código Civil Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, Libro 2, Título II, Del Dominio. Art. 599.

Lo que dice en el Código Civil guarda concordancia con la definición propuesta por Cabanellas (1976) en la cual dice que la propiedad es “(...) el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario” este derecho es fundamental para el ser humano, por lo que es reconocido y protegido por la mayoría de sociedades democráticas y por ende por el sistema judicial de cada país, es un derecho esencial debido a que garantiza la libertad individual y la prosperidad económica.

Cuando el propietario de un bien no se encuentra en posesión del mismo debido a que otra persona ostenta en calidad de propietario un bien del cual no es titular, de manera arbitraria, sin derecho alguno que acredite la tenencia o posesión de una cosa singular, esta tercera persona priva al propietario de ejercer actos de señor y dueño dentro de su propiedad. Este problema se presenta a nivel global por lo que se han creado acciones para proteger el derecho de propiedad o dominio, en ese sentido la forma de defensa más directa de la propiedad es la acción de reivindicación, siendo esta la más clásica defensa civil de la propiedad.

La acción de reivindicación se encuentra comprendida en el Código Civil (2005), título XIII del libro II, artículo 933 que manifiesta que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. Por lo que, es una acción de dominio en la que se protege la propiedad privada de las personas sobre acciones de terceras personas que poseen un bien de forma irregular, quienes gracias a esta acción son obligados a restituirlo a su legítimo dueño, haciendo que el propietario recupere el dominio de una cosa que ha sido poseída irregularmente por una persona que no es propietario.

La acción de reivindicación es una acción real por lo que su objetivo principal es de defender los derechos reales, como el dominio o la propiedad es un derecho real por excelencia, la reivindicación protege directamente a la propiedad, para ello Claro (1942) citado por Holguín (2006) afirma que “esta acción está destinada a sancionar el derecho de propiedad y a mantener al titular de él en el ejercicio de los poderes y facultades que sobre la cosa le correspondan en virtud de su naturaleza propia” (pág. 397). Esto quiere decir que la finalidad de esta acción es hacer que el legítimo

propietario de un bien recupere la posesión de este y tenga el pleno goce de la misma, es así que la reivindicación tiene un carácter ejecutivo al ordenar que la cosa que fue desposeída al dueño sea restituida.

Dentro del procedimiento de la acción de reivindicación se encuentra una traba al momento de que los jueces no conceden esta acción, en virtud de que muchas veces en las demandas presentadas no se establecen los requisitos de la reivindicación, estos se encuentran de forma inherente en la definición de la reivindicación que nos otorga el artículo 933 del Código Civil, así también se encuentran determinados y especificados en doctrina y sentencias de la Corte Nacional de Justicia, siendo los siguientes: 1) Que el actor tenga la propiedad plena o nuda; 2) Que el objeto de la reivindicación este claramente identificado y 3) Que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica. Para profundizar en este tema realizaremos un análisis de sentencias emitidas en el período de tiempo del 2014 al 2023 emitidas por la Corte Nacional de Justicia en las cuales se establezca como procede esta institución jurídica.

En tal virtud, este trabajo investigativo se encamina en analizar la definición de reivindicación y por ende establecer si resultan procedentes los requisitos de la acción reivindicatoria contenidos en sentencias emitidas en el marco procesal ecuatoriano, mismos que se sobreentiende que están en la Ley y por ende aportar a que la legislación ecuatoriana considere que estos requisitos no solo deben estar implementados en la definición de la reivindicación, sino que deben estar determinados como inciso segundo del artículo 933 del Código Civil Ecuatoriano, a fin de que se dé cumplimiento estricto a los requisitos de la acción reivindicatoria.

De esta forma se impediría que existan vacíos legales que conlleven a que se dé una errónea aplicación del derecho y esto obstaculice el ejercicio oportuno de la protección del derecho de propiedad, ya que al no establecerse de forma expresa los requisitos de la acción de reivindicación se perjudican los intereses patrimoniales de las personas que solicitan esta acción, perdiendo tiempo y dinero, debido a que al no concederla, al demandante se le está privando del goce pleno de la propiedad y posiblemente condenándole a que pierda la propiedad porque la persona que posee de manera irregular puede creerse con derecho a seguir posesionada de mala fe y no

entregar la posesión al legítimo propietario, de esta manera se estaría realizando un acto de injusticia que estaría poniendo en peligro la seguridad jurídica en lo referente al derecho de propiedad.

Pregunta central

¿Por qué la legislación ecuatoriana debe establecer de manera expresa los requisitos para que proceda la acción de reivindicación?

Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Analizar el marco jurídico ecuatoriano en materia civil respecto a los requisitos de la acción de reivindicación.

Objetivos específicos

- Examinar normativa, doctrina y jurisprudencia sobre la Acción Reivindicatoria en el Ecuador
- Revisar procesos de reivindicación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el período de tiempo 201-2023, en los cuales los juzgadores hagan énfasis en el cumplimiento de los requisitos de esta acción como mecanismo de protección del derecho de dominio.
- Establecer con base a la revisión documental la procedencia de la reconvención de la acción de reivindicación con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Justificación de la investigación

La justificación del proyecto de investigación se basa en la necesidad de analizar los requisitos de la acción de reivindicación bajo el marco jurídico ecuatoriano. Es relevante investigar porque es necesario que estos requisitos se encuentren establecidos de forma expresa en la legislación ecuatoriana, así como comprender las consecuencias que podría tener el incumplimiento de alguno de estos requisitos en el proceso de la acción de reivindicación, esta investigación es relevante debido a

su contribución académica, social y jurídica por su potencial impacto en la práctica legal, principalmente en el área procesal civil.

Este problema de investigación se considera un gran aporte académico, ya que es un tema fundamental en el ámbito del derecho civil y de la propiedad. El estudio de esta acción permite comprender en profundidad los derechos de propiedad y la protección de los mismos. De forma que contribuirá al conocimiento y comprensión de la legislación ecuatoriana en materia civil, específicamente en lo que respecta a la acción de reivindicación. Permitirá a los académicos y estudiantes de derecho profundizar en este tema y enriquecer sus conocimientos sobre los requisitos necesarios para que proceda esta acción legal.

El aporte científico de esta investigación es que permitirá identificar posibles vacíos o ambigüedades en la legislación ecuatoriana en materia civil respecto a los requisitos de la acción de reivindicación. A partir de esta investigación, se podrán proponer posibles reformas legales que contribuyan a mejorar la eficacia y claridad de la normativa vigente.

Además, al investigar y analizar este tema, se pueden identificar posibles problemas o vacíos en la legislación ecuatoriana en relación a la acción de reivindicación, lo que puede llevar a propuestas de reformas o mejoras en el marco jurídico vigente. Esto contribuye al desarrollo y perfeccionamiento del sistema legal del país por lo que tiene relevancia social en cuanto la acción de reivindicación es un instrumento legal fundamental para proteger los derechos de propiedad de los ciudadanos. Analizar y clarificar los requisitos necesarios para que proceda esta acción ayudará a garantizar la seguridad jurídica de los propietarios y a prevenir posibles conflictos y disputas relacionadas con la propiedad de bienes inmuebles.

De igual manera este estudio tiene una gran relevancia jurídica ya que se relaciona directamente con la protección de los derechos de propiedad de las personas, establecer de manera clara y precisa los requisitos para que proceda la acción de reivindicación es fundamental para garantizar la efectividad de este mecanismo legal y proteger los derechos de los propietarios. Comprender estos requisitos y conocer cómo se puede ejercer esta acción de manera efectiva, permite a los estudiantes de derecho y a los profesionales del campo jurídico brindar asesoría y apoyo a las

personas que se encuentran en situaciones de conflicto relacionadas con la propiedad de bienes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO O JURÍDICO

El presente capítulo trata sobre los antecedentes, jurisprudencia, referentes teóricos y referentes legales acerca del problema de investigación, por lo que:

El marco teórico supone una identificación de fuentes primarias y secundarias sobre las cuales se podrá investigar y diseñar la investigación propuesta. La lectura de textos, libros especializados, revistas, y trabajos anteriores en la modalidad de tesis de grado son fundamentales en su formulación (...). (Rivera, 1998, pág. 235)

De este modo, el marco teórico es un compendio de teorías, conceptos, y estudios realizados que permitan orientar a la problemática presentada en el trabajo de investigación, dichos textos ayudarán a demostrar, justificar y apoyar la hipótesis planteada, los estudios revisados tienen que ver con la acción de reivindicación, objeto de análisis del presente trabajo, específicamente se buscaron estudios que versen sobre los requisitos de esta acción, así como sus características, y demás temas que sirvan de apoyo a la investigación.

Antecedentes de la investigación

Para comenzar con los antecedentes de la investigación, hay que tomar en cuenta que:

Es la parte en la que se menciona el problema y todos los estudios previos que se han hecho al respecto. De esta forma, se pueden comprender mejor los abordajes anteriores y establecer una guía con respecto a la información y procedimientos disponibles para llevar a cabo la investigación. (Zita, 2023, pág. 1)

En este caso, es una revisión de tesis, investigaciones o artículos realizados sobre la problemática presentada, los cuales sirven para comprender los enfoques y la realidad problemática de la acción de reivindicación, tomando en cuenta lo expuesto, a continuación, se desarrollan los antecedentes de internacional a nacional.

Cómo primer estudio, a nivel internacional se seleccionó el Trabajo de Titulación de Cruzado (2019), realizado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega de la ciudad de Lima-Perú, sobre los “Mecanismos Procesales para Determinar el Mejor Derecho en la Acción de Reivindicación cuando existen dos Títulos de Propiedad”, al respecto el objetivo central de esta investigación fue determinar la legitimidad del derecho real

habilitante para poder recuperar la propiedad en el proceso de reivindicación, la metodología de la investigación fue de tipo no experimental descriptiva, ya que su finalidad era analizar y estudiar los hechos y fenómenos de la realidad después de que estos ocurrieran, los resultados de este trabajo de titulación fueron que la acción de reivindicación le corresponde a aquella persona que no se encuentre en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandante, de igual forma establece que el actor debe justificar la propiedad sobre el bien a reivindicar así como se debe demostrar la identidad del bien, y también se debe demostrar que el inmueble se halle en posesión por una persona que no es propietario del mismo, el autor concluye su trabajo con que la acción reivindicatoria, es una acción plena interpuesta por el propietario, cuyo fin es que se le reconozca como tal y dentro del proceso se debe actuar todo tipo de pruebas o alegatos para determinar quién es el verdadero propietario del bien.

La investigación antes expuesta se considera relevante ya que permite tener una identificación en lo que respecta a la fundamentación teórica acerca de la acción de reivindicación, en cuanto aborda su definición y sobre los aspectos que se deben demostrar para que el legítimo propietario de una cosa de la cual no tenga la posesión pueda recuperar este bien, aporta de forma doctrinal y jurisprudencial porque hace un análisis a como se regula esta acción en Perú, así como también hace referencia a cual es el mejor derecho cuando existen dos títulos, por lo que el autor establece que para que la reivindicación tenga éxito el propietario debe interponerla antes de que se cumpla el plazo para que tenga cabida la prescripción adquisitiva a favor del poseedor (usucapión)., así como que la carga de la prueba la tiene el demandante ya que debe probar con plenitud que le corresponde el derecho a reivindicar inclusive si el demandado también ostenta otro título.

A continuación, el segundo estudio revisado es a nivel nacional, se tomó el Trabajo de Titulación de Erazo (2016) acerca de la “Acción reivindicatoria de dominio y los precedentes en el Derecho Civil Ecuatoriano en el cantón Salcedo”, realizado en la ciudad de Ambato, su objetivo principal se centró en el análisis de la acción reivindicatoria y cómo se desarrolla en la legislación ecuatoriana, así como también trata sobre los requisitos esenciales, que se deben tomar en cuenta para que esta

acción pueda proceder y no sea rechazada por no cumplir con lo establecido. La metodología que se utilizó en esta investigación se encuadró en un enfoque proposicional crítico de carácter cuantitativo y cualitativo, porque se recopiló información que se sometió a análisis estadístico y estos resultados fueron críticos para respaldar el marco teórico planteado en dicha investigación, los resultados que arrojó este trabajo fueron que una de las causas para que se desestime la demanda de acción de reivindicación es la falta de formación o conocimientos sobre la normativa que regula esta acción, para la aplicación de normas y precedentes obligatorios que deben cumplir los profesionales del derecho, como conclusión el autor, menciona que los requisitos de la acción de reivindicación son: el dominio del actor, la posesión injusta por el demandado y la identificación y singularización de la cosa; así como también considera que estos deberían ser establecidos en la normativa ecuatoriana para que no exista la inobservancia de estos al interponer la acción, de igual forma concluye que una de las causas para el incumplimiento de la norma es la falta de formación o conocimientos, para la aplicación de normas y precedentes obligatorios que deben cumplir los profesionales del derecho.

La relevancia de este trabajo de investigación versa en que el autor analiza y explica como la inobservancia de los requisitos de la acción de reivindicación establecidos en sentencias y doctrina afecta a los sujetos procesales, ya que, al no cumplir con lo mencionado, la acción es rechazada. Su aporte es normativo y jurisprudencial debido a que explica y establece cuales son los requisitos que los jueces toman en consideración para aceptar o rechazar la acción, así como también hace referencia a que estos deben constar en el Código Civil para que se les dé mayor cumplimiento asegurando así una mejor práctica de este proceso.

El tercer antecedente que se escogió es el artículo investigativo realizado por Jacho (2023), en la ciudad de Quito, acerca de la “Justicia y equidad en las prestaciones mutuas derivadas de la acción de reivindicación”, el objetivo principal de esta investigación fue analizar la acción de reivindicación con relación al sentido de equidad y justicia en la administración de justicia dentro del contexto jurídico ecuatoriano, la metodología de este estudio tiene un enfoque cualitativo, tipo dogmático y método analítico debido ya que aborda aspectos teóricos, la conclusión de este trabajo fue que la acción de reivindicación es una figura legal dentro del

derecho real, que se basa en el derecho de propiedad, protegido por la constitución y tratados internacionales. A través de esta acción, se busca hacer valer el derecho de propiedad en un proceso judicial, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Este artículo tiene una importante relación con el problema de investigación planteado en cuanto menciona que pasa cuando se inicia la acción de reivindicación contra una persona que posee el bien de buena fe y realizó mejoras al objeto a reivindicar, el autor menciona que si bien se debe cuidar el derecho de propiedad del dueño del bien, también se le debe reconocer los actos de señor y dueño que realizó el poseedor como lo son las mejoras siempre y cuando se demuestre que la posesión no fue de mala fe, esto es que el poseedor debe devolver el bien a su legítimo propietario, pero también se le deben abonar al poseedor las expensas necesarias invertidas en la conservación del bien, así como las mejoras útiles realizadas antes de citársele con la demanda.

Estos antecedentes se relacionan entre sí debido a que todos aportan al presente trabajo de investigación porque tratan sobre la acción de reivindicación, así como hacen referencia a sus elementos principales, como lo son los requisitos de esta acción, cuál es su objetivo y cuáles son sus efectos jurídicos. Al revisar estos estudios se está respaldando el problema de investigación del presente trabajo el cual es analizar los requisitos de la acción de reivindicación y porqué estos deberían estar establecidos de forma expresa en la normativa ecuatoriana.

Jurisprudencia

Es necesario para este trabajo revisar algunas sentencias emitidas por la Corte Nacional de Justicia, las cuales fueron elevadas a jurisprudencia, hay que entender que esta "Surge del trabajo intelectual que realizan los juzgadores autorizados para establecerla, mediante la interpretación de las leyes con la finalidad de resolver casos concretos, o bien al pronunciarse respecto de las cuestiones no previstas en ellas" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pág. 85). Por lo que la jurisprudencia es una fuente del derecho en la que los jueces de máxima instancia deben aplicar la normativa al caso en concreto que se les presenta, a fin de que sirva como precedente para resolver casos similares a futuro. En ese sentido, se presentan un conjunto de

sentencias que tienen estrecha relación con el tema de investigación planteado, enfocadas en establecer cuáles son los requisitos de la acción de reivindicación que deben cumplir los accionantes para que esta sea otorgada.

El primer precedente que se revisó es la (Resolución No. 64-2023), emitida en el año 2023 por la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de reivindicación No. 01333-2018-06530, este caso versa sobre la accionante Rosa López quien demanda la reivindicación de un inmueble, la cual mediante sentencia de primer nivel se aceptó la demanda disponiendo la restitución del bien en el término de 15 días, al respecto, los demandados presentaron recurso de apelación, el cual se rechazó confirmando la sentencia emitida en primera instancia, por lo que interpusieron recurso de casación alegando la transgresión del artículo 933 del Código Civil manifestando que la omisión de la valoración de la prueba llevo a la falta de aplicación de normas sustantivas referentes a la reivindicación.

Al respecto la sala de lo civil y mercantil, tras analizar los medios que fueron presentados en el proceso no considera que existe la omisión alegada por lo que decide no casar la sentencia. En la ratio decidendi de este fallo la sala de la Corte Nacional establece que existen tres requisitos para ejercer la acción de reivindicación los cuales son: 1) la existencia del dueño de la cosa singular, 2) que la posesión de la cosa no la tenga el titular del dominio; y, 3) la determinación de la cosa singular, sobre la que va a versar la acción, plenamente identificada.

El mencionado precedente es fundamental para el presente trabajo, en cuanto en el análisis que realiza la Corte Nacional de Justicia se establecen los requisitos para que proceda la acción reivindicación respaldándose en la doctrina y la interpretación de los artículos 933, 934, 935 y 936 del Código Civil, los cuales no se encuentran considerados de forma explícita en la normativa mencionada.

En segundo lugar, la jurisprudencia que se revisó es la (Resolución No. 93-2022), emitida el 23 de agosto de 2022 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de reivindicación No. 12334-2016-00638, donde el demandado presentó recurso de casación de la sentencia de recurso de apelación que le fue negada y confirmó la decisión de primer nivel que aceptaba la demanda y ordenaba la restitución del bien, el demandado alega indebida aplicación del artículo

933 del Código Civil, indicando que se debía observar que la parte actora no habría cumplido con los requisitos legales para que proceda la reivindicación, al no singularizar el bien, ni determinar los linderos, y que tampoco se demostró que eran los propietarios

La sala recuerda cuales son los requisitos para que la acción de reivindicación proceda mencionando “que se trate de bienes corporales, que el accionante sea quien tiene la nuda, absoluta o fiduciaria propiedad, incluso quien no tenga dominio, pero sí la posesión; que el demandado sea el actual poseedor”, después de la revisión realizada se obtiene que el bien fue debidamente singularizado, debido a que se lo identifica con título, los informes periciales y las declaraciones pertinentes, por lo que decide no casar la sentencia y hacer que se restituya el bien objeto de controversia.

Este precedente aporta a la investigación, en razón de que la Corte al igual que con la jurisprudencia anterior, menciona cuales son los requisitos que se deben demostrar para que la reivindicación proceda, haciendo mayor referencia en que el objeto a reivindicar se trate de una cosa singular o cuota determinada que esté debidamente identificada, si bien estos requisitos se respaldan en la normativa, esto es el Código Civil, deberían estar mejor detallados en el mismo, ya que los jueces hacen sus interpretaciones sobre qué aspectos se debe cumplir para que la acción proceda, sin embargo, no existe como tal un referente legal en donde se hallen detallados estos presupuestos para que tengan mayor cumplimiento.

Referentes Teóricos

Los referentes teóricos ayudan en la fundamentación y justificación de la investigación debido a que proporcionan una base teórica consistente sobre el proyecto de investigación, así también permiten enmarcar el trabajo dentro del campo de estudio, “Los referentes teóricos son la recopilación de conocimientos científicos existentes sobre un determinado tema, que se emplean como insumo para la interpretación de los resultados obtenidos” (Lifeder, 2023, pág. 1). En este caso, los referentes teóricos son empleados para un mayor entendimiento de todo lo relacionado con la acción reivindicatoria.

Dominio o propiedad

El dominio o propiedad según Larrea (2006) “Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea corporal o social” (Pág. 127). Por lo que se entiende al dominio o propiedad como la potestad que tiene una persona sobre una cosa corporal o incorporal para su uso, goce y disposición, siempre y cuando no se extralimite con lo predispuesto en la ley.

Si bien en el ordenamiento ecuatoriano, el Código Civil toma a la propiedad y al dominio como sinónimos, la doctrina si distingue al dominio de la propiedad por lo que

El término propiedad tiene un sentido más amplio que la palabra dominio. El primero indica toda relación de pertenencia o titularidad, y así resulta posible hablar, p. ej., de propiedad intelectual e industrial; en cambio, el dominio hace referencia a la titularidad sobre un dominio corporal. (Larrea, 2008, pág. 1)

Es así que la propiedad se diferencia del dominio al ser más amplia y abarcar más que solo la posesión de una cosa corporal, por lo que también existe propiedad en cosas incorporeales que no son perceptibles por los sentidos, pero existen en una realidad.

En ese mismo sentido Baena (2003) señala que el derecho real de dominio “(...) es una relación de hecho, natural y, por ende, inexplicable, entre el hombre y las cosas. Inexplicable precisamente por ser natural en su origen” (pág.145). Por lo que el dominio se relaciona principalmente con la pertenencia que tiene el ser humano sobre una cosa corporal, esto puede ser un bien mueble o inmueble.

A la definición del dominio se le agrega un elemento muy importante que es el de la perpetuidad por como lo dice Larrea (2008):

Este concepto es esencial para definir a la verdadera propiedad ya que el carácter perpetuo del derecho de propiedad se manifiesta en la circunstancia de que es el único derecho que no se extingue por el no uso; y la acción reivindicatoria que lo sanciona no se extingue por la prescripción extintiva; pero el derecho de propiedad puede perderse por causa de la adquisición de la cosa por un poseedor (pág. 3).

El propietario pierde el derecho de propiedad de forma indirecta cuando otro lo adquiere por prescripción, sin embargo, no lo pierde solo por el hecho de que dejó de usar la cosa.

Así también, al dominio se le atribuye el carácter de la generalidad, por lo que “El dominio es un derecho general en cuanto autoriza al titular para aprovecharse de todas las utilidades que la cosa es capaz de proporcionar salvo las excepciones que importa la exigencia de otros derechos reales sobre la misma cosa” (Alessandri, Sommarriva, & Vodanovic, 1974, pág. 4). Por lo que el legítimo propietario de la cosa puede aprovechar sus frutos y disponer de ellos siempre y cuando no interfiera con los intereses de terceros.

Evolución histórica de la propiedad

El derecho de propiedad o la propiedad por sí sola ha ido evolucionando a lo largo de la historia, pues es una de las instituciones más antiguas del derecho civil, así lo desarrolla Larrea (2008) al referir que:

El derecho de propiedad ha evolucionado por la acción de fuerzas contrarias. Por una parte, se oponen la propiedad privada y la propiedad pública; en determinados períodos predomina la propiedad privada, y en otros, la pública, sin que llegue, sin embargo, nunca a un exclusivismo de la una o de la otra (pág. 29).

Los juristas romanos no realizaron una definición profunda de propiedad como la que se conoce en la actualidad, que fue tomada por el Código Francés, por ello Cordero & Alduante (2008) mencionan que “(...) jamás se teorizó sobre su carácter de derecho absoluto, como lo denominamos hoy; y toda denominación o reflexión en ese campo sólo tenía un sentido en contraposición a otros derechos que otorgaban facultades limitadas de aprovechamiento económico” (pág. 345). Por lo que los jurisconsultos de esa época referían que el derecho de propiedad solo otorgaba la potestad de obtener un aprovechamiento económico de algo.

Siguiendo con lo mencionado anteriormente Cordero & Alduante (2008) mencionan que:

Las palabras usadas por los juristas romanos para aludir a objetos dentro del actual campo semántico de la propiedad son varias. El término más antiguo parece haber sido *mancupium* o *mancipium*, derivado de *manus*, palabra con la que se designa la potestas, el poder sobre personas y sobre cosas que correspondían al pater familias, en quien se individualizaban los poderes del grupo familiar. El título que legitimaba el aprovechamiento de los bienes se entendía que estaba comprendido con los otros poderes del pater. (pág. 350)-

Por lo que si bien en Roma no se desarrollaba un concepto propio de propiedad ya se daban las bases de este término al referir que era una especie de dominio que se

tenía sobre personas o cosas con la finalidad de aprovechar los frutos que estas les otorgaban.

Por su parte, el término dominio o dominium surge a fines de la República, definiéndose como:

(...) una especificación del mancipium, y con la palabra dominium los romanos designaban el señorío sobre la res, con lo cual se manifiesta que la identidad de la relación dominical no está en el contenido sino en el sujeto, es decir, en el comportamiento de éste como señor (dominus) de la domus y de todo el patrimonium personal. (Cordero & Aldunate, 2008, pág. 358)

Es así que en esta época se dan las primeras concepciones de lo que entendemos ahora como el dominio definido por nuestro Código Civil al referir que es el ánimo de señor y dueño que tiene una persona sobre un bien que le pertenece.

Así también “en la última época prevalece el término proprietas (de proprius), que acentúa la pertenencia absoluta y exclusiva de la cosa que es objeto de este derecho al titular del mismo” (Cordero & Aldunate, 2008, pág. 359). Aquí aparece de forma más específica la conceptualización del dominio al otorgándole el carácter de exclusividad que tiene el titular de una cosa sobre esta.

Siguiendo con el desarrollo histórico de la propiedad, en la Edad Media nace el régimen feudal en donde se encuentra la institución jurídica de la propiedad en cuanto Cordero & Aldunate (2008) mencionan que:

Uno de los efectos más importantes del feudalismo fue la particular forma que asume el dominio territorial en las áreas a las que se extendió. La mayor parte de la propiedad inmueble de la época pasa a incorporarse a las relaciones de vasallaje como beneficio. Se produce así un desmembramiento de la propiedad raíz entre diversos titulares: aquél en quien se origina el beneficio (y que por lo tanto es fuente del derecho del vasallo y mantiene un derecho sobre el feudo) y aquel que la recibe en beneficio, que adquiere las facultades que hoy llamaríamos de uso y goce.

En la edad media, se generan nuevos aspectos hacia la propiedad como lo son el uso y goce de la cosa.

Por otro lado, en la época contemporánea la propiedad va adquiriendo diversas características, por lo que según afirma Larrea (2008) “la diversificación de los tipos de propiedad refleja la complejidad extraordinaria de la sociedad misma” (pág.34). Con el paso del tiempo la propiedad se ha ido transformando sin perder la esencia otorgada por el derecho romano, por lo que esto le ha otorgado que tenga diversos

conceptos y características, esto se debe a que la sociedad también va cambiando y progresando, haciendo que el derecho se siga transformando en conjunto, es así que se forman los diferentes tipos de propiedad ya no solo cosas corporales, sino sobre cosas incorporeales como lo es la propiedad intelectual, industrial, etc.

Posesión

La posesión se refiere al estado de tener control o propiedad sobre algo, ya sea un objeto, una propiedad o un concepto. Para ello Larrea (2006) afirma que “La posesión se adquiere desde que existen los dos elementos que la componen: corpus y animus” (pág. 372). En ese sentido la posesión puede implicar el control físico de un bien, así como la intención de ejercer dominio sobre él. La posesión es un hecho, pero da derechos, los origina mediante la posesión, por el tiempo y con las condiciones legales, por la que se adquieren el dominio y otros derechos reales.

Al respecto, Velázquez (2022) afirma que:

(...) son dos las teorías que, generalmente, se toman como modelo de explicación de la posesión en el derecho civil: la teoría subjetiva o clásica de Karl von Savigny, y la objetiva, de Rudolf von Ihering, en ambas teorías se considera el corpus y el animus como elementos constitutivos de la posesión (binomio), pero las interpretan de manera diferente. (pág. 431).

Gracias a estas teorías nacen las características esenciales de la posesión, siendo estas el ánimo de señor y dueño sobre una cosa corporal.

Por lo que el animus “significa ánimo, y sus sinónimos son intención y voluntad” (Cabanellas, 1976, pág. 34). El animus refiere a la intención de comportarse como propietario de la cosa de la que se apropia. El animus possidendi no quiere decir que exista el dominio de la cosa, es decir que se tenga la titularidad de la misma, por ello Velázquez (2022) afirma que:

(...) existe un animus domini en el poseedor original, quien transmite su ius possessionis sin la propiedad a otra persona. Ésta última tiene la aprehensión (detentación) y una cierta voluntad que solamente se dirige a ejercitar el ius possessionis (derechos derivados de la posesión misma) que ha recibido; no tiene la intención de tratar la cosa como si fuera propia porque se reconoce la propiedad de otro. (pág. 435).

La posesión no siempre va a tenerla quien tiene el dominio o propiedad de la cosa ya que puede transferirse a otra persona que actuará con el ánimo de ejercer actos de posesión sobre la cosa.

Otra característica que tiene la posesión es el corpus, según Parraguez (2018)

El corpus es concebido como un estado de hecho en el que una persona tiene el poder actual, o la posibilidad, directa e inmediata, de someterla a su poder físico; posibilidad de disponer de la cosa de manera exclusiva, y la posibilidad de excluir la intromisión de extraños. (pág. 345).

En ese sentido, el corpus refiere a la tenencia corporal de la cosa y se entiende como la relación objetiva o el poder de hecho que se tiene sobre la cosa. Es entonces que, cuando se tienen las dos características antes mencionadas, esto es el animus y el corpus se entiende que una persona está en posesión de una cosa. Así también, en el marco normativo existen dos tipos de posesión, siendo estas las que se explican a continuación.

Posesión regular

La posesión regular, según Parraguez (2018):

(...) es aquella que se tiene cuando el poseedor dispone de justo título y la ha adquirido de buena fe, si el título es traslativo de dominio es también necesaria la tradición, la misma que se presume cuando una cosa se posee a ciencia cierta y paciencia del que se obligó a entregarla. (pág. 365)

En ese sentido la posesión es regular cuando existen los elementos que la ley y la doctrina antes mencionada manifiesta, los cuales son; que exista de un justo título, la buena fe del poseedor y la tradición, la cual refiera a la entrega del bien.

Justo título posesorio

El justo título se da por la existencia de un acto jurídico que sirva de causa adquisitiva de la posesión, por lo que:

(...) el justo título es el negocio jurídico que sirve de antecedente para la tradición como modo de adquirir el dominio. De la misma manera lo es para adquirir la posesión regular, en un sistema como el nuestro que repito, se tiene a la posesión como exteriorización del dominio y al poseedor como dueño mientras otro no justifique serlo. (Parraguez, 2018, pág. 365)

Por lo que el justo título es el acto jurídico válido que justifica tanto la adquisición de la propiedad a través de la tradición, como el inicio de la posesión regular. En ausencia de prueba en contrario, el poseedor es presumido propietario, ya que la posesión se entiende como una exteriorización del dominio según el ordenamiento civil ecuatoriano.

La buena fe

La buena fe, según Cabanellas (1976), se la entiende como la “Creencia o persuasión personal de que aquel de quien se recibe una cosa, por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella y puede transferir el dominio” (pág. 59). Por lo que la buena fe refiere a la presunción de que una persona actúa de manera honesta y con la intención de cumplir con las normas legales y éticas en sus interacciones. Este concepto implica que el individuo no tiene conciencia de estar violando alguna norma o derecho ajeno, creyendo que sus acciones son lícitas. En este sentido, la buena fe se manifiesta en comportamientos leales y justos, donde no hay dolo ni malicia.

Así también la buena fe debe apreciarse en el momento de la adquisición de la posesión, de tal manera que será regular la posesión adquirida de buena fe, aunque posteriormente el poseedor pase a estar de mala fe.

La tradición

La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, que consiste en la entrega material que el dueño hace de ellas a otra persona, con la intención de transferir el dominio y la capacidad e intención de adquirirlo, de tal manera que “La tradición es requisito de la posesión regular solamente cuando el título que invoca el poseedor es traslativo de dominio” (Parraguez, 2018, pág. 370). En ese sentido la tradición es el mecanismo jurídico que permite transferir la propiedad de un bien de un sujeto a otro mediante la entrega material acompañada de la intención de ambas partes.

Posesión irregular

La posesión irregular es aquella que carece de uno o más de los requisitos que caracterizan a la posesión regular, los cuales se mencionaron anteriormente, por tanto Parraguez (2018) afirma que “pertenecen a esta clase la posesión de mala fe, la que carece de justo título y aquella a la que le falta la tradición tratándose de un título traslativo de dominio” (371). Es entonces que La posesión irregular tiene consecuencias jurídicas importantes, especialmente en materia de prescripción adquisitiva de dominio. Mientras que la posesión regular permite adquirir el dominio por prescripción ordinaria (3 años para muebles y 5 para inmuebles), la posesión

irregular solo da lugar a la prescripción extraordinaria, que requiere 15 años continuos.

Por lo tanto, la posesión irregular, al carecer de los requisitos de la regular, genera menos protección jurídica y derechos para el poseedor, como la dificultad de adquirir el dominio por prescripción en un plazo más corto.

Modos de adquirir el dominio

El dominio o propiedad se puede constituir o adquirir de diferentes formas, por lo que para Rojas (2004) “Los modos de adquirir el dominio son los hechos o actos jurídicos que constituyen su origen. Son su justificación, pues responden la pregunta de por qué alguien puede decirse dueño de una cosa” (pág. 1). En ese sentido el modo de adquisición de la propiedad puede producirse sin una declaración de voluntad, siendo un hecho jurídico, o surge como consecuencia de una declaración de voluntad, proveniente de un acto jurídico.

Así también, Larrea (2008) distingue al modo del título, refiriendo que:

El título es como la justificación profunda de la adquisición, quien tiene un título, un justo título, puede adquirir, tiene acceso al derecho y llegará jurídicamente a ser titular o sujeto del derecho si se emplea el modo correspondiente. El modo, como causa próxima, actúa, da actualidad o eficacia al título. Muchas veces el modo hace también de forma, reviste de la debida solemnidad al acto por el cual se adquiere. (pág. 184)

Por lo que el título es el derecho de una persona para adquirir la propiedad o dominio del bien, el modo, es el efecto que da el título, es decir es la ejecución de adquirir el bien.

Siguiendo con lo antes mencionado, la doctrina indica que:

(...) título es el hecho o acto jurídico que sirve de antecedente para la adquisición del dominio u otro derecho real, y el modo de adquirir es el hecho o acto jurídico que produce efectivamente la adquisición del dominio u otro derecho real. (Orrego, 2023, pág. 2)

En tal razón el título es el acto con el que se obtiene un derecho real, como lo es el de dominio o propiedad y es mediante el modo por el cual se adquiere este derecho, siendo modos de adquirir el dominio los siguientes:

- a. La ocupación
- b. La accesión

- c. La tradición
- d. La sucesión por causa de muerte
- e. La prescripción adquisitiva

Los bienes

Entre los bienes y las cosas existe una relación de género y especie, se entiende por bienes a “las cosas que, prestando una utilidad para el hombre, son susceptibles de apropiación; también se ha exigido que estén apropiadas” (Peñailillo , 2022, pág. 16). La característica principal del bien es el derecho de apropiación que la persona tiene sobre una cosa corporal o incorporeal.

Así también Campos (2017) menciona que “Cosa es todo lo que existe, ya sea corporal o incorporeal y se convierte en bienes cuando es apropiada por el hombre” (pág. 34), en tal razón se entiende como bienes a “Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre” (Cabanellas, 1976, pág. 50). Por lo que el objeto de los bienes es satisfacer las necesidades humanas.

En ese sentido, existen varios tipos de bienes, sin embargo, los que se van a tratar en este trabajo son los bienes muebles e inmuebles, por lo que por bienes inmuebles se entiende a “Los que no se pueden transportar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro” (Cabanellas, 1976, pág. 52). Por otro lado, los bienes muebles son “Los que sin alteración alguna pueden trasladarse de una parte a otra” (Cabanellas, 1976, pág. 52). Estos tipos de bienes son los que más se destacan ya que son los más comunes.

Reivindicación

La reivindicación definida por Larrea (2008) “es una acción real dirigida a proteger los derechos reales, es una acción que dirige el titular del derecho en contra de cualquier persona que se encuentre usurpando, negando o impidiendo el ejercicio de su derecho” (pág.396). Este derecho se fundamenta en el principio de que el propietario tiene el derecho a recuperar su propiedad de manos de terceros, siempre y cuando pueda demostrar su derecho de propiedad. La reivindicación es una acción legal que

permite al propietario reclamar la restitución de su bien y, en algunos casos, obtener una compensación por los daños y perjuicios ocasionados por la posesión indebida del mismo.

De igual forma esta acción de dominio “se dirige a la recuperación de una cosa singular” (Larrea, 2008, pág. 397). Tomando en consideración lo mencionado por el autor, la acción de reivindicación se la hace contra el que tenga la posesión indebida de una cosa singular, buscando que esta sea restituida al titular del derecho de propiedad.

En ese sentido, se toma en consideración lo dicho por Planiol & Ripert (1927):

La reivindicación que ejercita una persona para reclamar la restitución de una cosa de la que pretende ser propietario. La reivindicación se basa, por tanto, en la existencia del derecho de propiedad y tiene como finalidad la obtención de la posesión. (pág. 398)

En concordancia se entiende que, para interponer esta acción, quien lo realiza debe demostrar ser el propietario y no debe estar en posesión del objeto que se pretende recuperar.

Conforme a ello, la reivindicación no es solo una acción puramente declaratoria, sino que es también de carácter condenatorio, al respecto Larrea (2008) señala que “las acciones declaratorias se dirigen necesariamente contra un poseedor distinto del propietario, y tienen más bien a evitar el despojo de la propiedad” (pág. 398).

Tomando en cuenta lo antes mencionado, Larrea (2008), es puntual al establecer las pautas para la reivindicación que vienen siendo “(...) el dominio por parte del demandante, posesión por parte del demandado; y cosa singular individualizada o cuota determinada de cosa singular” (pág. 399). En ese sentido, los requisitos de la acción de reivindicación parten de estas condiciones mencionadas.

La doctrina revisada indica que para que esta acción proceda se deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que, la cosa sea reivindicable; b) Que, el actor demuestre ser dueño del inmueble a reivindicar; c) Que el bien se encuentre en posesión del demandado a fin de que sea éste quien lo restituya; y, d) Que se trate de una cosa singular, debidamente individualizada. (Parraguez, 2018, pág. 300)

Estos requisitos surgen de la propia definición de la acción de reivindicación ya que como se mencionó anteriormente esta acción la debe interponer el titular de una cosa singular contra una persona que se encuentre en posesión de este.

Prescripción adquisitiva de dominio

La prescripción es un modo de adquirir, pero también es un modo de extinguir acciones y derechos, para objeto del presente trabajo nos interesa hablar de la prescripción como un modo de adquirir, por lo que al respecto Larrea (2008) establece que:

(...) en la base de la prescripción adquisitiva está la posesión, que es precisamente la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. La posesión es la mejor expresión del dominio, manifiesta que quien es titular del derecho lo utiliza, y también es un hecho que deriva del dominio: el dueño tiene derecho a ejercitar los actos posesorios y el derecho le protege con una serie de acciones judiciales; pero puede desdoblarse el fenómeno jurídico y puede suceder que quien es dueño deje de poseer y que quien no es dueño adquiera la posesión; entonces el orden jurídico tiene que restablecerse, sea porque el propietario reivindique su derecho y readquiera la posesión, o bien, porque el poseedor, pasado mucho tiempo, llegue a ser verdadero dueño. (pág. 299)

En ese sentido, la prescripción se considera un modo de adquirir el dominio de una cosa de la cual una persona se encuentra en posesión de buena fe, cuando ha pasado mucho tiempo y haya realizado actos posesorios en dicho bien.

Así también la prescripción adquisitiva, también conocida como usucapión, es “(...) una forma de adquirir el derecho real de propiedad mediante la posesión de la cosa en que recae, de forma pacífica, continua, pública y a título de dueño, por todo el tiempo que establece la ley” (Campos, 2017, pág. 132). Se presume que el propietario de un bien lo abandonó y por lo tanto su título caducó al pasar mucho tiempo, puesto que se entiende por abandonado un bien cuando otra persona entra en posesión del mismo y el propietario no reclama el derecho de propiedad que tiene, dando lugar a la pérdida de tal derecho a favor del actual poseedor.

El objetivo principal de esta figura jurídica es:

(...) beneficiar al sujeto que al poseer la cosa durante años, se ha comportado como titular del derecho, con el agregado de publicitar que los bienes se mantengan productivos o útiles, otorgando así seguridad a las situaciones de hecho, en desmérito de aquellos sujetos que abandonan los bienes, adoptada en los distintos códigos, hasta en los individualistas, para conciliar el derecho particular con el de la sociedad y logrando incentivar al poseedor premiando la constancia y sosteniendo la utilidad de los bienes. (Laffaille, 1943, pág. 580)

A fin de que un bien no se desperdicie, por así decirlo, por el abandono de su legítimo dueño, se le otorga el derecho de que una persona pueda adquirir este bien por la posesión pacífica e ininterrumpida que este ha tenido por varios años, restituyéndolo de cierta forma por los actos de señor y dueño que ha realizado sobre este bien.

Reconvención

Dentro de un proceso legal, cuando se interpone una demanda de cualquier tipo, el demandado debe contestar a la demanda, allanándose a ella o negando los elementos fácticos presentados por el actor, así también puede reconvenir a la demanda, por lo que la reconvención se da:

Dentro del proceso y frente al actor, el demandado promueve una nueva litis, plantea otro tema, y en tal virtud le suministra a la relación procesal un contenido más, en cuanto pretende una actuación de la ley distinta a la que invocaba el actor. Tal es, pues, la reconvención: una acción interpuesta por el demandado contra el actor en el mismo proceso y delante del mismo juez. Por eso, no cabe interponer reconvención si previamente no ha habido demanda. (Mansilla, 1996, pág. 106)

El demandado tiene el derecho a reconvenir una demanda cuando este también tiene pretensiones distintas a las que el actor refirió en la demanda, así por ejemplo ante un proceso de reivindicación el demandado puede reconvenir esta acción con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Referentes legales

Para desarrollar este apartado, es necesario definir que son los referentes legales, por lo que “Son propuestas de armonización legislativa, que tienen por objetivo convertirse en herramientas de consulta y buenas prácticas para el diseño e implementación de leyes y políticas públicas a nivel nacional, local y regional” (Parlamento Andino, 2020, pág. 1). En ese sentido se revisarán las bases normativas que respaldan todo lo relacionado con el tema de la presente investigación.

Propiedad

Respetando la pirámide de Kelsen, se refiere como norma suprema a la Constitución de la República del Ecuador 2008, la cual nos otorga la protección del derecho de propiedad:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental.

El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El artículo mencionado reconoce el derecho a la propiedad, otorgándole así la facultad de usar, gozar y disponer del bien sobre el cual versa la propiedad respetando el derecho ajeno.

Como norma subjetiva, encontramos al Código Civil 2005, que se encarga de definir la institución de la propiedad:

Art. 599.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. (Código Civil , 2005)

Art. 600.- Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Art. 601.- Las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores. Esta propiedad se registrará por leyes especiales. (Código Civil , 2005)

Art. 602.- Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso y goce se determinan, entre individuos de una nación, ¡por las leyes de ésta; y entre distintas naciones, por el Derecho Internacional. (Código Civil , 2005)

Art. 603.- Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código. (Código Civil , 2005)

Estos artículos emanados de la legislación civil definen el dominio, llamándolo también propiedad, nos otorga las principales características del dominio que son el uso, goce y disposición.

Posesión

La normativa que regula la posesión es propiamente el Código Civil, por lo que la define y menciona sus características.

Art. 715.- Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. (Código Civil , 2005)

Art. 716.- Se puede poseer una cosa por varios títulos. (Código Civil , 2005)

Art. 717.- La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. (Código Civil , 2005)

Art. 721.- La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio.

Así, en los títulos translativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. (Código Civil , 2005)

Art. 722.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los demás la mala fe deberá probarse.

Art. 723.- Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el Art. 717. (Código Civil , 2005)

En ese sentido, en nuestro ordenamiento se establece la definición de posesión, entendiéndola como la tenencia de una cosa, bajo el ánimo de señor y dueño, así también se mencionan los tipos de posesión que existen siendo estos la posesión regular e irregular, cuando es regular debe ser a justo título y de buena fe, debe ser legítima y no debe tener ningún vicio, caso contrario la posesión es irregular.

Bienes

Es necesario en este trabajo, mencionar a los bienes, al ser un elemento básico para el desarrollo del mismo, por lo que los bienes se encuentran regulados en el Código Civil:

Art. 583.- Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas. (Código Civil , 2005)

Art. 584.- Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles. (Código Civil , 2005)

Art. 585.- Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúense las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el Art. 588. (Código Civil , 2005)

Art. 586.- Inmuebles, fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios y los árboles.

Las casas y heredades se llaman predios o fundos. (Código Civil , 2005)

Los bienes tienen una extensa clasificación en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, para objeto de esta investigación se hace énfasis en los bienes inmuebles y muebles, tratando sobre todo estos últimos.

Reivindicación

El título XIII del (Código Civil , 2005) regula todo lo relacionado con esta institución jurídica.

Art. 933.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. (Código Civil , 2005)

Art. 934.- Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúense las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase. Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla. (Código Civil , 2005)

Art. 935.- Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Libro III. (Código Civil , 2005)

Art. 936.- Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular. (Código Civil , 2005)

Art. 937.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. (Código Civil , 2005)

Art. 938.- Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá, ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho. (Código Civil , 2005)

Art. 939.- La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. (Código Civil , 2005)

Art. 940.- El mero tenedor de la cosa que se reivindica está obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene. (Código Civil , 2005)

Art. 941.- Si alguno, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica, sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor. (Código Civil , 2005)

Art. 942.- La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que haya recibido por ella, siempre que, por haberla enajenado, se haya hecho imposible o difícil su persecución; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación. (Código Civil , 2005)

Art. 943.- La acción de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa. Pero las prestaciones a que estaba obligado el poseedor, por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste, a prorrata de sus cuotas hereditarias. (Código Civil , 2005)

Art. 944.- Contra el que poseía de mala fe, y por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la acción de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo, que haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder tendrá las obligaciones y derechos que según este Título corresponden a los poseedores de mala fe, por razón de frutos, deterioros y expensas. (Código Civil , 2005)

Art. 945.- Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir el secuestro; y el poseedor estará obligado a consentir en él, o a dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir. (Código Civil , 2005)

Art. 946.- Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho a solicitar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella, comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía. (Código Civil , 2005)

Art. 947.- La acción reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por éste se deba como precio o permuta al poseedor que enajenó la cosa. (Código Civil , 2005)

Siendo la reivindicación el tema principal del presente trabajo, deben mencionarse todos los artículos que la regulan, ya que se menciona su definición, características, que se puede reivindicar, contra quien se debe reivindicar y todos los aspectos que emanan de esta acción.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo se muestra el método que se aplica a la presente investigación, así como los elementos que engloban la misma, en este sentido la metodología se entiende como:

(...) la ciencia que nos enseña a dirigir un proceso de manera eficiente y eficaz para lograr los resultados deseados, proporcionando la estrategia a seguir en el proceso. La Metodología de la Investigación Científica provee al investigador de conceptos, principios y leyes para encauzar de manera eficiente el proceso de investigación científica. El objeto de estudio de la M.I. es el proceso de Investigación Científica, que consta de una serie de pasos lógicamente estructurados y relacionados entre sí, basado en un conjunto de características, relaciones y leyes. (Cortés & Iglesias, 2004, pág. 8)

Por lo que la metodología sirve porque explica cómo se obtendrán los conocimientos necesarios para la investigación, estableciendo que pasos se realizarán para lograr cumplir con los objetivos planteados.

Naturaleza de la investigación

Para el presente trabajo se utilizará el paradigma jurídico dogmático, por lo que según Soto (2013):

La dogmática jurídica es una disciplina perteneciente al Derecho, cuyo método se basa en la elaboración de complejos sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos o tipos. Tales dogmas han de extraerse del contenido de las normas jurídicas positivas, utilizando la abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica un carácter eminentemente sistemático. (pág.8).

El objeto de estudio de la investigación se centra en la naturaleza jurídica y dogmática, ya que se analiza la información contenida en textos físicos o digitales, como libros, artículos publicados, legislación e instrumentos internacionales que traten sobre la acción reivindicatoria, así como su procedimiento, su normativa, los requisitos, entre otros, centrándose en la información más relevante para resolver la pregunta de investigación.

Por lo antes expuesto, este trabajo se fundamenta bajo el paradigma interpretativo, por lo que según Hernández (2019):

Se refiere a la operación cognitiva del intérprete en busca del contenido significativo que las normas jurídicas intentan expresar por medio del lenguaje, en relación con las conductas y

demás realidades concretas sujetas a ellas, con la intención de atribuirle, de entre una extensa gama de posibilidades, un significado específico, singular y transformador. Desde esta perspectiva, toda norma jurídica, desde la situación concreta de su aplicación, requiere ser interpretada sin importar su grado de claridad. (pág. 47)

Partiendo de esta definición, se realizará la interpretación de la normativa civil referente a la reivindicación, así como los documentos emanados de las interpretaciones jurídicas realizadas por la Corte Nacional de Justicia en los juicios de reivindicación, esto se realizará después del análisis respectivo, con la finalidad de obtener un enfoque respecto a que los requisitos de la reivindicación deben establecerse explícitamente en el Código Civil.

Tomando en consideración lo antes planteado, el presente estudio tiene un enfoque cualitativo, al respecto Hernández, Fernández , & Baptista (2014) manifiestan que el “Enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (pág. 7). En ese sentido, la información que se obtuvo mediante la revisión de documentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, sirve para el cumplimiento de los objetivos propuestos y da respuesta a la pregunta de investigación.

El trabajo de investigación se centra en el diseño hermenéutico, la definición que nos otorgan Quintana & Herminda (2019) es la siguiente “La hermenéutica provee una alternativa propia para la interpretación de los textos. La hermenéutica es, en sentido general, el estudio de la comprensión y de la interpretación, y en sentido particular, la tarea de la interpretación de textos” (pág. 75). En la presente investigación es necesario aplicar el diseño hermenéutico ya que este se encarga de la interpretación de textos, como lo son la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, gracias a la revisión y análisis de estos textos se dará cumplimiento de los objetivos establecidos.

Unidades de análisis

Tomando en cuenta lo anterior, se deben tomar en cuenta las unidades de análisis, por lo que Hernández, Fernández & Baptista (2014) manifiestan que “La unidad de análisis es un segmento de contenido textual, auditivo o visual que se analiza para generar categorías. El investigador analiza cada unidad y extrae su significado. De las unidades surgen las categorías, por el método de comparación constante” (pág.

461). De esta forma, se realiza una estructura o listado de los textos que se desarrollan en el presente trabajo a fin de responder a la problemática planteada, dichos documentos fueron escogidos según su relación con el tema de investigación y sirven de base para el desarrollo de la misma:

- Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 449, del 20 de octubre de 2008.
- Código Civil, publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento No. 46 del 24 de junio de 2005.
- Código Orgánico General de Procesos COGEP, Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
- (Resolución No. 64-2023), emitida en el año 2023 por la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de reivindicación No. 01333-2018-06530.
- (Resolución No. 93-2022), emitida el 23 de agosto de 2022 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de reivindicación No. 12334-2016-00638
- Alessandri, R. A., Somarriva, U. M., & Vodanovic, A. (1974). *Curso de Derecho Civil. Los Bienes y los Derechos Reales* (3a ed.). Santiago de Chile.
- Castro, G. (2009). *Derecho Civil III*.
- Cordero, Q. E., & Alduante, L. E. (2008). Evolución histórica del concepto de propiedad. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 345-385.
- Cruzado Idrogo, H. A. (2019). *Mecanismos Procesales para Determinar el Mejor Derecho en la Acción de Reivindicación cuando existen dos Títulos de Propiedad*. Universidad Inca Garcilasco de la Vega.
- Erazo Oña, J. E. (2016). *ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO Y LOS PRECEDENTES EN EL DERECHO CIVIL ECUATORIANO EN EL CANTÓN SALCEDO*. Ambato: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.
- Honores, J. C. (2018). *REIVINDICACIÓN*. Barranca: Universidad de San Pedro.
- Jacho Chicaiza, D. I. (26 de Marzo de 2023). Justicia y equidad en las prestaciones mutuas derivadas de la acción de reivindicación. *Revista Lex, Volumen 6*, 55-66.

- Larrea, H. J. (2006). *Diccionario del Derecho Civil*.
- Larrea, H. J. (2008). *MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR VOLUMEN IV*.
- Peñailillo , A. D. (2022). *Los bienes. La Propiedad y Otros Derechos Reales*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Planiol, M., & Ripert, J. (1927). *Tratado Práctico del Derecho Civil Francés*.
- Baena, M. (2003). Derecho real de dominio y propiedad privada (III) Función de la propiedad.
- Velázquez , A. M. (2022). *ESTUDIOS DE DERECHO ROMANO Y DERECHO CIVIL DESDE UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA, COMPARATIVA Y PRÁCTICA*.

Respecto a la técnica de recolección de información se debe tener en consideración que:

Las técnicas comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener la información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación. Estas técnicas se pueden clasificar según el proceso utilizado para acceder a dicha información, y también con base en el área de conocimiento donde se aplican. (Hurtado, 2008, pág. 771)

Para objeto de este trabajo se utilizará el análisis de documentos jurídicos debido a que gracias a la revisión de estos el proceso investigativo se ve enriquecido y facilita el desarrollo del estudio.

La técnica utilizada en este caso, es la revisión o análisis documental, la cual es definida por Hurtado (2008) quien afirma que es el “proceso mediante el cual un investigador recopila, revisa, analiza, selecciona y extrae información de diversas fuentes, acerca de un tema particular (su pregunta de investigación), con el propósito de llegar al conocimiento y comprensión más profundo del mismo” (pág. 90). Es así que se revisará normativa, doctrina y jurisprudencia referente a la acción de reivindicación, además se suma la búsqueda de fallos judiciales cruciales para el presente trabajo, por lo tanto, el instrumento utilizado es la ficha de registro de información:

DOCUMENTO	ANÁLISIS

La validez del instrumento de investigación “(...) se refiere a lo que es verdadero o lo que se acerca a la verdad. En general se considera que los resultados de una investigación serán válidos cuando el estudio está libre de errores” (Villasís, Márquez , Zurita, Miranda, & Escamilla, 2018, pág. 414). La presente investigación no es susceptible de validar, puesto que el instrumento implementado es una ficha de registro

Respecto a la técnica de análisis de información, lo que se hizo fue seleccionar, revisar, analizar e interpretar la documentación necesaria para este trabajo de investigación, entre los textos revisados se encuentra normativa, así como doctrina y jurisprudencia referente a la reivindicación, de igual manera se interpretaron algunas sentencias emitidas en el período de tiempo 2014-2023 dentro de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, en los cuales los jueces se pronuncian respecto al cumplimiento de los requisitos de la reivindicación dentro del proceso respectivo. El objetivo de esta técnica es que gracias al registro de la información necesaria se responda a la pregunta de investigación y se de cumplimiento a los objetivos propuestos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El presente capítulo pretende dar cumplimiento a cada uno de los objetivos planteados en la investigación, específicamente al objetivo general que apunta al análisis del marco jurídico ecuatoriano en materia civil respecto a los requisitos de la acción de reivindicación, esto a través del desarrollo de cada uno de los objetivos específicos, para lo que se utilizó como principal herramienta el análisis documental, a través de la revisión de normativa, doctrina y jurisprudencia referente a los requisitos de la acción de reivindicación.

Examen normativo y doctrinal acerca de la Acción Reivindicatoria en el Ecuador

Para iniciar el desarrollo de este apartado es necesario tener en consideración la perspectiva normativa que abarca la acción de reivindicación, en este particular se observa como el derecho a la propiedad privada se encuentra amparado por la Constitución de la República del Ecuador (2008), otorgando al propietario la facultad de usar, gozar y disponer de sus bienes, respetando los derechos de los demás², de igual forma este derecho se encuentra regulado en el artículo 599 del Código Civil (2005) en el cual menciona que “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”. Es entonces que la propiedad es un derecho subjetivo e individual sobre cosas corporales o incorporeales, confiriendo exclusividad sobre un bien a una persona específica.

Al estar amparada constitucionalmente, cualquier afectación a este derecho debe estar debidamente justificada y compensada, por lo que, para proteger el derecho a la propiedad, existen mecanismos de defensa jurídica que se enmarcan en las funciones estatales, centrándonos en la vía judicial civil, encontramos las reales, entre las cuales se encuentra la acción reivindicatoria. Esta acción representa una defensa

² Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro oficial Suplemento No. 449 del 20 de octubre del 2008, Artículo 66, Numeral 26.

civil directa de la propiedad, al proporcionar la protección más común de los derechos reales, siendo la propiedad un derecho real por excelencia.

En este mismo orden de ideas la reivindicación es definida por el Código Civil (2005), específicamente en el artículo 933 como “aquella acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”, por tal razón la reivindicación nace como un mecanismo para recuperar la posesión de un bien que se le fue despojado a su legítimo propietario.

De lo manifestado y según Parraguez (2018) “(...) la titularidad del dominio va unida a la posesión de la cosa que constituye su objeto, supuesto que se altera cuando estos dos elementos -dominio y posesión- quedan escindidos porque el propietario ha perdido involuntariamente la posesión” (pág. 731). Es así que cuando el derecho de propiedad se ve afectado por la falta de posesión del titular este debe iniciar una acción que proteja su derecho de dominio para recuperar su reconocimiento como legítimo dueño de la cosa, que está perdiendo injustamente, esta acción se interpone en contra de cualquier persona que se encuentre en actual posesión de ella, sin ostentar un dominio legítimamente adquirido.

En ese sentido, la finalidad de la reivindicación es la defensa del derecho de propiedad que tiene el titular de este, por lo tanto, la reivindicación debe interponerse contra quien niegue este derecho, siendo una persona que de mala fe se encuentre en posesión de un bien que no le pertenece por lo que esta acción es una verdadera defensa de la propiedad que da derecho a poseer, así también no es simplemente declarativa, sino que también tiene un carácter restitutivo, en cuanto reintegra la propiedad a través de la reposición de la posesión, haciendo que se respete el derecho de propiedad del titular, mediante la entrega de la cosa de la cual el propietario fue desposeído³.

³ (ALESSANDRI R., SOMARRIVA U. , & VODANOVIC H. , 1998) “Por la acción reivindicatoria el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda al juez que lo haga reconocer o constar y como consecuencia ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee” (pág. 771).

En tal razón al ser la reivindicación una acción para recuperar el dominio, el Código Civil (2005) establece que se debe realizar una acción judicial de carácter reivindicatorio, la misma que está regulada en la actualidad por el Código Orgánico General de Procesos (2015), el cual indica que esta acción se debe realizar mediante un Juicio Ordinario (Juicio de Conocimiento), determinado en el artículo 289 del referido cuerpo legal, mediante el cual la persona que no se encuentra en posesión del inmueble a reivindicar es la parte actora, mientras que la parte que posee el bien de manera irregular es la parte demandada.

Lo que pretende el actor que interpone la demanda de reivindicación es que se le reconozca y declare el derecho de dominio que tiene sobre un bien que se le fue despojado de forma injusta, con esta acción, la persona que tiene la posesión irregular de este bien es condenado a restituírsela a su legítimo propietario, al respecto de la posesión irregular, en el artículo 717 del Código Civil (2005) se encuentra establecido que hay dos tipos de posesión, siendo estas la regular y la irregular, para que la posesión sea regular tiene que existir un justo título, y este debió ser adquirido de buena fe, en ese sentido, la posesión irregular sobre una cosa se da cuando el actual poseedor del bien no demuestra que tiene un justo título, así como también se debe comprobar que existe mala fe en la posesión del mismo, entiéndase la mala fe a la adquisición del dominio a través de medios ilegítimos, fraudulentos o viciosos⁴, así también en el mismo cuerpo legal se establece que la mala fe debe ser probada.

Entonces, la reivindicación es una acción de defensa dirigida al derecho de propiedad, la cual debe ser interpuesta por el legítimo propietario de un bien debidamente determinado cuya posesión fue perdida, debido que otra persona la ostenta de forma ilegítima e irregular, por lo que su finalidad es que el juez le reconozca su derecho de dominio y a su vez que el actual poseedor le restituya la posesión del bien al accionante.

⁴ (Honores, 2018) “Cuando quien, no ignorando el vicio de su título, no podría afirmar encontrarse en la creencia que no lesionaba el derecho ajeno, por tanto, en este caso, procede la reivindicación” (pág. 29).

Requisitos de la reivindicación

En la legislación ecuatoriana los requisitos de la reivindicación no se encuentran de forma expresa en la norma, es decir, no encontramos una determinación exacta de cada una de las precisiones que se deben cumplir para que esta acción pueda interponerse correctamente para lograr recuperar un bien, sin embargo, el artículo 933 del Código Civil (2005) establece que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”, es entonces, que a partir de la interpretación de lo mencionado por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia establecen una serie de condiciones que deben cumplirse para esta acción, al respecto, Honores (2018) establece que para que la reivindicación proceda se debe demostrar lo siguiente:

a. Que el actor sea propietario; b. Que el demandado sea poseedor y no tenga derecho a poseer; c. La cosa debe ser susceptible de reivindicación; y, d. La cosa debe ser la misma sobre la cual el actor alega derecho como propietario y está en poder del demandado, es lo que se denomina identidad de la cosa. (pág. 29)

Estas condiciones detalladas por Honores complementan y aclaran los preceptos generales de la reivindicación establecidos en el artículo 933 del Código Civil (2005), aportando una interpretación doctrinal más específica sobre los elementos que deben concurrir para que proceda exitosamente la acción reivindicatoria. En concordancia con lo expuesto Larrea (2008), es más puntual al establecer las pautas para la reivindicación que vienen siendo “(...) el dominio por parte del demandante, posesión por parte del demandado; y cosa singular individualizada o cuota determinada de cosa singular” (pág. 399). Por lo tanto, a partir de toda la doctrina y normativa revisada se destacan tres requisitos para que la acción de reivindicación proceda, siendo estos los que se mencionan a continuación:

1. Derecho de propiedad del actor sobre la cosa de la cual ha perdido la posesión.

A partir de lo mencionado por el artículo 933 del Código Civil (2005) esta acción la debe proponer el dueño de una cosa debidamente singularizada, en concordancia el artículo 937 dispone que “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”, es entonces que el

actor que inicia el proceso de reivindicación debe demostrar que tiene el derecho real de propiedad sobre la cosa, objeto del litigio, para demostrar el dominio o propiedad del actor sobre el bien, por lo que Castro (2009) menciona que debe justificarse la adquisición de la cosa, sea cual sea el modo por el cual la adquirió.

En ese sentido, Parraguez (2018) menciona que el modo de adquirir “es el hecho jurídico al que el ordenamiento jurídico atribuya la aptitud para hacer nacer el dominio en favor de una persona” (pág. 383). Este hecho jurídico puede darse por un simple hecho del hombre o la naturaleza, o por el acuerdo de voluntades conducido a producir la transferencia del dominio, así también, el artículo 603 del Código Civil (2005) menciona que “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”.

La tradición es el modo más común de adquirir el dominio, esta refiere a la entrega de la cosa, sin embargo, la entrega no es suficiente, por lo que para que se configure la transferencia del dominio se necesita de un título translativo de dominio como por ejemplo la compraventa. Partiendo de lo antes mencionado, para justificar que el actor tiene el derecho de dominio sobre el bien a reivindicar, comúnmente se debe presentar el correspondiente título de propiedad, en el caso de los bienes inmuebles, que es en lo que se centra principalmente el presente trabajo de investigación, de igual forma para perfeccionar la adquisición de la propiedad sobre el bien inmueble, el título debe estar debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Sin embargo, de no ostentar un título que pruebe el dominio, el Código Civil (2005) refiere que esta acción también se la puede conceder a quien ha perdido la posesión regular del bien por haberse encontrado en el caso de poder ganarlo por prescripción, empero, la misma norma dispone que este caso no procederá contra el verdadero dueño, y tampoco en contra de una persona que posea con igual o mejor derecho.

Otra forma de adquirir el dominio sobre una cosa, es la sucesión por causa de muerte, al respecto, Castro (2009) establece que:

Cuando la adquisición deriva de sucesión, la Jurisprudencia no acepta como suficiente “el simple título de heredero”: alguna vez el Juez se ha conformado con el documento de partición hereditaria, pero la mayoría de las veces exige cumplida prueba de que pertenecía al causante el bien adjudicado en la partición. (pág.2)

Por lo tanto, una de las pruebas que se tiene para demostrar que el bien fue adquirido por sucesión es la Posesión Efectiva, esta se da cuando es ab intestato, no obstante, esta debe estar inscrita en el Registro de la Propiedad, y debe establecerse la partición respectiva del o de los bienes heredados para que se pueda comprobar la propiedad sobre el bien heredado.

Así también, el Código Civil establece que se puede reivindicar sobre una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular⁵, es entonces que, si el bien que se pretende reivindicar, tiene varios propietarios y no se encuentra dividido, todos los que tienen la titularidad de este deben iniciar el proceso de reivindicación, sin embargo, cuando existe partición de él bien, uno de los propietarios si puede recurrir a la acción, siempre y cuando lo haga sobre su cuota y no sobre la totalidad de la cosa⁶

La finalidad de que se pruebe que el actor de la reivindicación es el legítimo propietario del bien que se encuentra en litigio es fundar una presunción legal de su derecho de propiedad, el efecto de probar que se es dueño legítimo es que dificulta al actual poseedor del bien que cuestione o desvirtué el título de propiedad del demandante ya que de esta forma el poseedor afronta una carga probatoria significativa para desafiar este derecho establecido, de igual forma, al constatar la legitimidad de la propiedad del demandante, el juez tiene fundamentos para ordenar que el bien sea devuelto a quien ha probado ser su verdadero dueño. En esencia, demostrar el derecho de dominio que se tiene sobre la cosa, favorece la restitución del bien a su legítimo propietario, protegiendo su derecho de propiedad y asegurando que los bienes sean poseídos por quienes tienen el derecho legal sobre ellos.

⁵ Ecuador, Código Civil Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, Libro 2, Título XIII, De la reivindicación. Art. 936.

⁶ (Larrea, 2008) Manual elemental de derecho civil del Ecuador Vol. IV. "(...) si la cosa que pertenece a varios propietarios es poseída por un extraño, ella puede ser reivindicada, pero interviniendo todos los copartícipes, sea directamente demandando todos ellos o bien por medio de un procurador común. Uno sólo no puede reivindicar en nombre de todos, salvo tenga poder de ellos. Uno solo, en cambio, puede reivindicar su cuota, la parte ideal o matemática que le corresponde" (pág. 407).

2. Posesión actual del bien por el demandado.

Este requisito se basa en que el demandado se encuentre en posesión del bien, en el momento de interponer la acción, por lo que para que esta acción tenga éxito se la debe ejercer contra quien posee la cosa al tiempo de la demanda. No es necesario que esta posesión sea en concepto de dueño, pero debe tratarse de una posesión injustificada frente al propietario, así también Castro (2009) señala que existe la posibilidad en la que el poseedor pueda obstaculizar esta acción al momento de que decida dejar de poseer el bien al momento de interponer la acción, por lo que lo más práctico para quien trata de ejercer la reivindicación será demandar también al nuevo poseedor, y acumular la demanda al antiguo pleito.

Es entonces que el reivindicante debe demandar al actual poseedor de la cosa, tratándose de un poseedor regular o irregular, este supuesto versa en que el actor conozca a dicho poseedor, sin embargo, puede darse el caso de que el propietario no conozca al actual poseedor por lo que no le es posible determinarlo de forma precisa, para esto el Código Civil (2005) establece que cuando el propietario no conoce al poseedor pero sí al mero tenedor de la cosa que la tiene a nombre de el poseedor, como por ejemplo cuando se trate de un arrendador de quien posee, el actor puede solicitar a que el mero tenedor de la cosa que se reivindica declare el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene⁷, esto se lo puede hacer mediante las diligencias preparatorias establecidas en el artículo 120 del COGEP, esto se lo realiza a fin de que se pueda determinar la legitimación pasiva que en este caso es la del poseedor.

Así también se puede dar el caso de que exista un falso poseedor, esto se da cuando una persona actuando de mala fe se haga pasar por el poseedor del bien que se pretende reivindicar sin serlo, esto se puede dar con la finalidad de frustrar la acción de reivindicación ya que se engaña al propietario para que demande a una persona que no es el actual poseedor causando que al no cumplir con este requisito el juzgador no le otorgue sentencia favorable haciendo que el propietario pierda el bien, al

⁷ Ecuador, Código Civil Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, Libro 2, Título XIII, De la reivindicación. Art. 940.

respecto de este postulado el artículo 941 del Código Civil (2005) dispone que este falso poseedor será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

Al igual que como se mencionó en el primer requisito de la reivindicación, que lo pueden iniciar los copropietarios del bien, que cuando dos o más personas que posean la cosa objeto a reivindicar se les debe demandar a todos los poseedores proindiviso, esto debido a que como señala Parraguez (2018) en esta modalidad de dominio ninguno de ellos representa a los demás.

Puede suceder que el actual poseedor del bien fallezca, por lo que el actor debe proponer la demanda de reivindicación contra todos los herederos del poseedor que se encuentren en posesión de ella, en caso de que se lo haga en contra de solo un heredero, procederá siempre y cuando se reivindique la parte que dicho heredero posea en la cosa, sin embargo al tratar sobre las prestaciones a que estaba obligado el poseedor, por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste, a prorrata de sus cuotas hereditarias⁸. Por todo lo mencionado, es necesario que la acción de reivindicación se la realice en contra del poseedor actual del bien, debido a que de esta forma este sea condenado a restituir la posesión a su legítimo dueño.

3. Determinación de la cosa que se pretende reivindicar

Bajo la definición de la reivindicación abordada anteriormente, se establece que la cosa que se reivindica debe ser una cosa singular y esta debe estar identificada de forma clara, para Castro (2009) “la singularización del bien es la identificación de la cosa, dicha identificación se acredita por la determinación de la localización, cabida y linderos del bien” (pág. 3). Esto se lo realiza con la finalidad de determinar con precisión, cual es el bien al que se hace referencia en este caso, en una disputa legal, como lo es la acción de reivindicación. Así también la singularización no solo consiste en la mención de los linderos y cabida del bien inmueble, sino que es importante

⁸ Ecuador, Código Civil Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, Libro 2, Título XIII, De la reivindicación. Art. 943.

señalar su ubicación o localización, al respecto el Juzgado Segundo de lo Civil de Azogues (2015), en su sentencia dictada dentro del proceso de reivindicación No. 03302-2013-0256, hace referencia a que:

Por singularización de la cosa la doctrina y jurisprudencia entienden la determinación del bien reclamado, con claridad y precisión, de manera que no pueda ser confundido con otro, por su género o especie; y consecuentemente, al tratarse de un bien raíz o inmueble, es de lógica jurídica que la cosa singular es la que está señalada no sólo por sus dimensiones y linderos, sino principalmente por su ubicación o localización, de manera que tenga existencia real y perceptible a la observación de las personas interesadas y especialmente del Juez que debe resolver la controversia. (pág.8)

Es entonces para que exista una debida singularización del bien inmueble se debe tomar en cuenta los siguientes puntos:

- Ubicación geográfica: Esto es determinar la ubicación puntual del inmueble, para el efecto se debe incluir la dirección, coordenadas geográficas, parroquia, cantón, etc.
- Linderos y colínderos: Se debe especificar los linderos del inmueble, así como los nombres de los propietarios de los predios colindantes, no es necesaria la identidad exacta de los propietarios, pero se debe hacer referencias que permitan individualizar el bien.
- Dimensiones y superficie: Implica que hay que puntualizar las dimensiones y la superficie total del inmueble.
- Características distintivas: Se debe establecer cualquier peculiaridad que distinga al inmueble de otros, como por ejemplo el número de predio, construcciones existentes, etc.
- Documentos de propiedad: Se deben presentar los títulos registrados que acrediten la propiedad del bien y permitan identificarlo plenamente.

La singularización tiene mucha importancia, ya que como menciona Carrión (1973) al citar un fallo de la Suprema Corte de Justicia:

Si la demarcación de las tierras que se pretende reivindicar es vaga e imprecisa y, además incompleta, vuelve inepta la demanda reivindicatoria, la cual debe referirse siempre a cosas singularizadas de acuerdo con la definición del Art. 953 del Código Civil, y porque el juez no sabría lo que manda restituir. (pág. 254).

Esto demuestra que la incorrecta o insuficiente determinación y delimitación del bien a reivindicar puede llegar a causar la pérdida de la acción de reivindicación debido a que el juez no puede saber a ciencia cierta que es lo que se pretende reivindicar.

En lo referente a la reivindicación de cosas inmuebles, objeto de interés de la presente investigación, la determinación o singularización es particularmente delicada, puesto que como menciona Parraguez (2018):

Para cumplir con el requisito no es suficiente la exposición sobre la ubicación, cabida y linderos que consta en el título registrado, sino que es menester que el predio se identifique sobre el terreno en todo su contorno y que dicha identificación coincida con los datos registrales. (pág. 742)

Es entonces que la determinación del bien inmueble que se pretende reivindicar no basta con adjuntar a la demanda el título del bien debidamente registrado en la institución competente que en caso de los inmuebles es el Registro de la Propiedad, sino que es de suma importancia que en la demanda se realice una correcta singularización de la cosa, esto es que se debe señalar los puntos mencionados anteriormente, ya que si no se realiza esta correcta determinación del inmueble el juez que conoce esta acción no puede resolverla como corresponde ya que desconoce lo que el actor pretende que se le restituya, al respecto Parraguez (2018) menciona que:

Si la determinación de las tierras que se pretende reivindicar es vaga e imprecisa, resolvió la Corte Suprema en la sentencia de 27 de octubre de 1987, y, además, incompleta, vuelve inepta la demanda reivindicatoria, la cual debe referirse siempre a cosas singularizadas, de acuerdo con la definición del artículo 880 (actual 953) del Código Civil y porque el Juez no sabría lo que manda restituir.

Para poder comprobar que el bien cuya reivindicación se demanda corresponda al bien que es de propiedad del actor y que se encuentra en posesión del demandado se pueden utilizar todos los medios probatorios establecidos en la ley, pero la prueba pericial es la que preferentemente se debe utilizar, esto en cuanto a que este medio probatorio tiene un carácter objetivo y técnico para identificar de forma correcta el bien que se pretende reivindicar, así también para que el juzgador sepa cuál es el bien que se pretende reivindicar se debe hacer una inspección judicial dentro del proceso de reivindicación.

Este requisito es de suma importancia porque si no se singulariza debidamente el bien inmueble en la demanda de reivindicación porque permite identificar cual es el bien específico que se reclama como propio, lo cual evita confusiones al distinguir el bien de otros inmuebles similares, obviando equívocos sobre cuál es el objeto de la reivindicación, así también facilita que el demandante pruebe que es el legítimo propietario a través de documentos como lo es el título de propiedad debidamente registrado, el cumplimiento de este requisito admite una restitución efectiva del bien ya que si se acepta la acción, la singularización posibilita identificar el bien específico que debe ser restituido al actor de la reivindicación, es por ello que la jurisprudencia considera a la singularización como uno de los requisitos que deben efectuarse para que la acción de reivindicación proceda.

Por todo lo mencionado anteriormente, la reivindicación es una acción que interpone el legítimo propietario de una cosa debidamente identificada, en contra del actual poseedor de la misma, de esta forma se evidencia que esta acción es un modo de defensa para el derecho de dominio o propiedad ya que la pretensión de quien interpone la reivindicación es que este bien se le restituya, obteniendo nuevamente el uso, goce y disposición del mueble o inmueble que se le fue despojado. Así también, según doctrinarios para que la acción de reivindicación pueda tener éxito, es importante cumplir los requisitos mencionados en párrafos anteriores, estos requisitos surgen de la norma y son establecidos de igual forma en la jurisprudencia ecuatoriana, por lo que en el objetivo dos de nuestra investigación se desarrolla a profundidad la revisión de sentencias emitidas por la Corte Nacional que hacen alusión al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de la reivindicación.

Revisión de procesos de reivindicación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el período de tiempo 2014-2023.

Siguiendo con el desarrollo del presente trabajo, a continuación se realizará una revisión de procesos de reivindicación que llegaron a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia a través de Recurso de Casación, la revisión de estos procesos se la hará con el fin de identificar cual es el pronunciamiento de los juzgadores de primera, segunda y tercera instancia acerca del cumplimiento de los requisitos de la acción de reivindicación como mecanismo de protección y defensa

del derecho de dominio, al respecto se seleccionaron dos procesos de reivindicación que son revisados y analizados a continuación:

Proceso No: 14307-2018-00041

Tabla 1 Proceso de Reivindicación No.14307-2018-00041

Antecedentes del caso
El 22 de julio de 2015 el señor Londa Vásquez Juan Carlos compró los derechos y acciones de un terreno en Cucha-Entza, Morona Santiago, a los señores Julio Enrique, Chinkias Isabel, Pedro Peaza, Esperanza Sekut, Margarita Pirishna, Luis Estevan, Daniel Dionicio, Nelson Leonardo y Rosa Dominga Zambrano Warush, una vez realizada la compraventa, el actor entró a tomar posesión del inmueble y realizó varios actos de posesión sobre el mismo. El 19 de diciembre de 2016, tres de los antiguos propietarios (Pedro Peaza, Daniel Dionicio y Nelson Leonardo Zambrano Warush) invadieron violentamente el terreno, construyeron en él y prohibieron la entrada a Londa Vásquez. Como consecuencia, Londa Vásquez demanda la reivindicación del bien contra estos tres individuos por vía ordinaria.
Primera instancia (Unidad Judicial Civil Con Sede En El Cantón Morona)
La jueza de primera instancia declara sin lugar la demanda de reivindicación propuesta al no haberse justificado los elementos necesarios para que la acción reivindicatoria prospere, en la motivación de su sentencia manifiesta que la jurisprudencia proveniente de sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia establecen los siguientes requisitos para que la acción prospere: 1) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende; 2) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada; 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica; y 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado. (Gaceta Judicial. Año CIV.

Serie XVII. No. 11. Página 3446. Quito, 30 de julio de 2002; Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5007. Quito, 17 de febrero de 2004; Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. Quito, 22 de marzo de 2006). Del análisis del juzgador se establece que el actor no cumple con los requisitos 1 y 2 antes mencionados debido a que el actor manifiesta que adquirió derechos y acciones hereditarios de un bien proindiviso, por lo que debió haber singularizado la cuota que le pertenece y que se intenta reivindicar esto es la identificación del porcentaje que le corresponde, sin embargo lo que pretende es la reivindicación de la totalidad del bien como cuerpo cierto y no de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular, así también al no justificar que las personas a las que compró el inmueble son los únicos herederos del señor Zambrano Anchura Miguel Chumbi quien era el causante propietario no se prueba la propiedad exclusiva del actor sobre la totalidad del bien, por otro lado tampoco se cumple con el tercer requisito propuesto ya que no existe prueba suficiente que demuestre que los demandados se encuentran en posesión actual del predio que se pretende reivindicar por que no se puede comprobar que estos hicieron actos posesorios en dicho bien.

Segunda instancia (Apelación)

(Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Justicia De Morona Santiago)

El actor apeló la sentencia emitida por la jueza de primera instancia por considerar que no se ha justificado los fundamentos de la demanda. El tribunal manifiesta que son 3 los requisitos de la reivindicación, siendo estos: 1) Que el accionante sea el titular del derecho de dominio de la cosa materia de la demanda reivindicatoria; 2) Que el demandado sea poseedor del bien que se pretende reivindicar; 3) Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular. El tribunal decide confirmar la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda de reivindicación presentada por el señor Juan Carlos Londa Vásquez, en contra de: Daniel Dionicio Zambrano Warush, Nelson Leonardo Zambrano Warush y Pedro Peaza Zambrano Warush, sin embargo, de la lectura de la sentencia puede identificarse una confusión por parte del Tribunal, por cuanto refiere que lo que se pretende reivindicar es un bien adquirido por herencia y no por compraventa, al respecto se emitió un voto

salvado que refiere que no se acepta el recurso de apelación por no individualizar la cuota que se pretende reivindicar ya que el actor adquirió el bien por compra de derechos y acciones hereditarios y no como cuerpo cierto y no justifica tener la totalidad del inmueble descrito anteriormente.

Tercera instancia (Casación)

(Sala Especializada De Lo Civil Y Mercantil De La Corte Nacional De Justicia)

Al acudir a la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada De Lo Civil Y Mercantil dispone tres requisitos que se deben cumplir para que la acción de reivindicación proceda, siendo estos: a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; b) que esté privado o destituido de la posesión; y, c) que se trate de una cosa singular. La sala considera que al no contar con los elementos necesarios para determinar que el actor tenga el derecho de propiedad exclusiva sobre la totalidad del bien que pretende reivindicar y al no haber determinado la cuota que le pertenecía no se cumple con dos de los requisitos indispensables de la acción presentada, por lo tanto, no procede la demanda. Por lo que se decide casar la sentencia pronunciada por el Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago remplazando los fundamentos jurídicos erróneos y no modifica la parte resolutive del fallo que rechaza la demanda de reivindicación.

Fuente: E-SATJE 2020 - CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>

De todo lo referido en el caso presentado, se destaca que los juzgadores consideran los requisitos de la reivindicación los cuales son tomados de jurisprudencia y doctrina, entre los requisitos que se mencionan están: 1) Que el accionante sea el titular del derecho de dominio de la cosa materia de la demanda reivindicatoria; 2) Que el demandado sea poseedor del bien que se pretende reivindicar; 3) Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular.

De los antecedentes de la demanda presentada se evidencia que el actor señor Juan Carlos Londa Vásquez adquirió un bien por compraventa de los derechos y acciones

que tenían los herederos del señor Miguel Chumbi Zambrano Anchura, bien inmueble ubicado en la pre-cooperativa Cucha-Entza, de la parroquia Cuchaentza, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 135 metros rumbo S71-W, 92 metros rumbo S53-W, 20 metros rumbo S79-W, por un camino público; por el SUR: con el cauce del río Macuma en 530 metros siguiendo su curso; por el ESTE: con propiedad del señor Ernesto Warush en 2.240 metros rumbo N0-00-S; y, por el OESTE, con propiedad del señor Pedro Uwijindia en 1796 metros rumbo N0-00-S, dando una superficie total de cuarenta y tres hectáreas con noventa áreas, por la cantidad de \$78.142,00, dicha escritura de compraventa fue inscrita respectivamente en el Registro de la Propiedad, por lo que el bien se encuentra debidamente determinado en cuanto se mencionan los linderos y dimensiones a los que el inmueble corresponde.

Sin embargo, en la demanda se menciona el haber comprado derechos y acciones hereditarios por lo que debió haber establecido la cuota determinada de cosa singular, esto en concordancia con el artículo 936 del Código Civil (2005) el cual establece que “Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular”. Lo que quiere decir que el actor debió establecer en la demanda y en la minuta de compraventa el porcentaje que le corresponde del inmueble adquirido, sin embargo, de lo argumentado por el actor se pretende que el señor Londa adquirió la totalidad del inmueble ya que compró los derechos y acciones presuntamente de todos los herederos del señor Zambrano, entonces siendo así, el actor debió colocar en el planteamiento de su demanda y respectivamente en la minuta de compraventa que al comprar los derechos y acciones de todos los herederos se consolidó el cien por ciento del inmueble, adquiriendo la totalidad del bien considerándolo así como cuerpo cierto y ya no como derechos y acciones. Por consiguiente, se estaría singularizando correctamente el bien objeto de la demanda reivindicatoria.

Al no cumplir con este presupuesto los juzgadores no tienen los elementos suficientes para comprobar que el señor Londa es el propietario de la totalidad del bien inmueble que se pretende reivindicar, por lo que incumple con dos requisitos importantes que son: 1) Que el accionante sea el titular del derecho de dominio de la cosa materia de la demanda reivindicatoria y 2) Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular. ; respecto al primer requisito se observa que no se

lo cumplió porque no se demuestra que el actor es dueño de la totalidad del bien si no que se entiende que posee una parte del bien al haberlo adquirido por derechos y acciones, así también, no se cumple con el segundo requisito en cuanto la sentencia de primera instancia manifiesta que: “la singularización no solo está ligada a la ubicación, linderos y dimensiones del inmueble, sino que también en este tipo de casos, se refiere a la identificación de la cuota que se intenta restituir”.

Si bien se establecen los linderos, la cabida y la ubicación del inmueble no se determina cual es la cuota determinada que pretende reivindicar ya que no se declara el bien como cuerpo cierto si no como derechos y acciones comprados a los herederos, omitiendo en la escritura que al adquirir la totalidad de los derechos y acciones hereditarios está consolidando a su favor el 100% del inmueble materia de la acción, por ende en la demanda no debió establecerse que se pretende la reivindicación de derechos y acciones hereditarios, más bien debió demandarse como cuerpo cierto.

Por todo lo mencionado, los juzgadores coinciden en considerar los requisitos de la reivindicación establecidos en la jurisprudencia de la Gaceta judicial año CIV serie XVII, No. 11, página 3446, Quito 30 de Julio del 2002 en la cual establece que la falta o insuficiente demostración de cumplimiento de uno de los requisitos de esta acción es motivo para que no proceda, por lo que la demanda presentada no fue aceptada en ninguna de las instancias que este proceso ha tenido aún sin que la parte demandada se haya pronunciado en ninguna etapa del proceso, lo cual demuestra que es muy importante que se establezcan los requisitos en la normativa para que quien interponga la reivindicación sepa cuales son las pautas que deben cumplirse para que sea concedida y que de igual manera sepa que si se incumple con uno de los requisitos la acción será rechazada.

Proceso No.: 23331-2014-4344

Tabla 2 Proceso de Reivindicación No. 23331-2014-4344

Antecedentes del caso

Los señores Maria Vicenta Bermudez Sanchez, Maria Agustina Bermudez Sanchez, Victor Hugo Bermudez Sanchez, Wilson Antonio Bermudez Sanchez, Maria Bernarda Bermudezsanchez, Mirian Elizabeth Bermudez Sanchez y Maria Teresa Bermudez Sanchez, en calidad de herederos de Celia María Hortensia Tuárez Rosado y Noé Eudofilio Bermúdez Tuárez reclaman la propiedad de un terreno adquirido por Tuárez Rosado en 1968 en Santo Domingo. Los herederos obtuvieron la posesión efectiva pro indiviso de los bienes de los causantes mediante escritura pública en 2014. Alegan que Juan Carlos Proaño Cobo, representante legal de la Hacienda Palma Sola Santa Teresita, está poseyendo ilegalmente el terreno. Tras intentos fallidos de restitución, los herederos exigen la reivindicación del inmueble contra Proaño Cobo en su calidad de representante legal de la hacienda.

Primera instancia

(Unidad Judicial Civil del Cantón Santo Domingo)

En el juicio ordinario de primera instancia el Juez de Unidad Judicial Civil del Cantón Santo Domingo, emitió sentencia rechazando la demanda de reivindicación, en cuanto al revisar las pruebas presentadas por las partes no se cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia para que la acción de reivindicación proceda. Una de las pruebas presentadas por la parte demandada es el certificado de gravamen en el cual, claramente se establece que con fecha 25 de enero 1983 ante el notario Doctor José Vélez Sáenz los señores CELIA MARIA HORTENCIA TUAREZ y NOÉ BERMUDEZ TUAREZ venden conjuntamente con otro inmueble el lote de terreno de CUARENTA Y TRES HECTAREAS a favor de los Cónyuges CESAR BONIFACIO CARDENAS RODRIGUEZ y señora TERESA DELGADO DE CARDENAS, lote que coincide con los linderos, dimensiones y singularización que se pretende reivindicar, con esto se demuestra que la propiedad en disputa fue vendida originalmente por Celia Maria Hortencia Tuarez y Noé Bermudez Tuarez a los cónyuges Cesar Bonifacio Cardenas Rodriguez y Teresa Delgado De Cardenas. Posteriormente, en 1993, estos últimos vendieron la propiedad a CARLOS PROAÑO PAZ Y MIÑO ya la COMPAÑÍA DE INVERSIONES PROAPA CIA. LTADA. Desde entonces, la propiedad ha sido transferida a varios propietarios, siendo la última la compañía demandada en el caso

actual. Por lo tanto, el inmueble no pertenece a los demandantes (herederos), sino a los demandados, es entonces que por esta razón no procede la acción de reivindicación presentada

Segunda instancia (Apelación)

(Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsachilas)

La parte actora interpone recurso de apelación el 10 de abril de 2018 argumentando que hubo una falta en la aplicación de normas jurídicas para valorar una prueba presentada fuera de término. Esta prueba es una escritura de compraventa entre CELIA MARIA HORTENCIA TUAREZ ROSADO y CESAR BONIFACIO CARDENAS RODRIGUEZ, usada para justificar la posesión. Se argumenta que esta escritura es inválida según el Art. 41 de la Ley de Registro, pues no especifica la fecha de inscripción. Además, se señala que el certificado de gravámenes adjunto a la demanda no registra esta compraventa y que la inspección judicial realizada el 15 de enero de 2016 supuestamente demuestra que la parte demandada está en posesión ilegal del lote en cuestión, al respecto los jueces de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsachilas dicen que se observa que el hecho a resolver deriva del otorgamiento de varios certificados conferidos por el Registrador de la Propiedad del Cantón Santo Domingo, que son contradictorios entre sí, así también consideran que se ha realizado una inscripción de venta tardía del inmueble en contienda, concluyendo que si al tiempo en que estaban vivos los señores NOÉ EUDOFILO BERMÚDEZ y CELIA MARIA HORTENCIA TUAREZ ROSADO, no se cumplió con la tradición, no se puede cambiar aquello en el Registro de la Propiedad, lo que equivale a que no se haya producido la transferencia del bien raíz. Lo que demuestra que los actores son propietarios del bien adquirido por herencia y que la parte demandada se encuentra en posesión del bien materia del litigio. Por todo lo mencionado el tribunal acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia se revoca la sentencia subida en grado dictada el 5 de abril del 2018, las 13h57, se acepta la demanda y se dispone que la parte demandada restituya a la parte actora el bien

inmueble objeto de la demanda, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

Tercera instancia (Casación)

(Sala Especializada De Lo Civil Y Mercantil De La Corte Nacional De Justicia)

El demandado interpuso recurso de casación a la sentencia dictada en segunda instancia argumentando que la sentencia adolece de incoherencia lógica, pues omite explicar por qué considera a la posesión efectiva como una forma de adquirir el dominio y título suficiente para iniciar una acción reivindicatoria, obviando que la posesión efectiva no demuestra la titularidad del dominio y que incluso se concede "sin perjuicio de derechos de terceros"; pues, entre las formas de adquirir el dominio previstas en el artículo 603 del Código Civil no se encuentra determinada la "posesión efectiva". Al respecto la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Afirma que el tribunal ad quem no motiva su absurda afirmación de que basta una posesión efectiva para que quienes invocan ese "título", estén legitimados para reivindicar una propiedad. Así también determinan que los actores debieron demostrar ser herederos de los causantes ya que no se explica porque la posesión efectiva de los bienes dejados por estos, legitima a los accionantes como propietarios, a sabiendas que la posesión efectiva no da ni quita derechos, ese es el motivo principal por el cual siempre se otorga "sin perjuicio de derechos de terceros". En ese sentido, al no demostrar debidamente la propiedad de los actores sobre el bien que se pretende reivindicar, la sala dispone Rechazar la demanda de reivindicación propuesta por resultar improcedente.

Fuente: E-SATJE 2020 - CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/movimientos>

El segundo caso revisado se asemeja al primero en cuanto la acción de reivindicación fue rechazada por incumplir con los requisitos propuestos para esta acción, sin embargo, este proceso es más complejo ya que de las pruebas presentadas y analizadas se desprende que existen dos títulos, el primero es la escritura presentada por los actores en la que consta que la señora Celia María Hortensia Tuárez Rosado adquirió un terreno baldío mediante escritura pública el 23 de julio de 1968 en Quito,

inscrita en Santo Domingo el 7 de agosto de 1968. El lote número siete, adjudicado por el IERAC, tiene una superficie de 43 hectáreas y está Ubicado en la zona 221 del cantón Santo Domingo, identificado dicho inmueble por los siguientes linderos: NORTE: Río Búa en 700 metros en su curso; SUR: Río Chita en 480 metros en su curso; ESTE: lote No 8 de Adriana Tuáres en 100 metros, N27 °E 240 metros, N15aE 400 metros, N27°E 240 metros, N15°e 400 metros, N27°E; y, OESTE: lote No 18 de Ramón Posligue en 180 metros N 8°E, 240metros N9°E, N9°E. Lote N° 6 de Fermín Guerrero en 120 metros N7°E y 320 metros.

Como segundo título consta la escritura celebrada con fecha 25 de enero 1983 ante el notario Doctor José Vélez Sáenz en la que los señores CELIA MARIA HORTENCIA TUAREZ y NOÉ BERMUDEZ TUAREZ venden conjuntamente con otro inmueble el lote de terreno de CUARENTA Y TRES HECTAREAS a favor de los Cónyuges CESAR BONIFACIO CARDENAS RODRIGUEZ y señora TERESA DELGADO DE CARDENAS, lote que coincide con los linderos, dimensiones y singularización las cuales refieren al bien que los actores pretenden reivindicar. Al respecto se evidencia que en realidad los causantes vendieron su propiedad cuando estaban vivos; existiendo, posterior a aquella gestión, varias ventas respecto de estos y otros lotes que forman parte de "PALMA SOLA SOCIEDAD CIVIL", siendo actualmente los propietarios de los bienes indicados "PALMA SOLA SOCIEDAD CIVIL" representada legalmente por el señor Juan Carlos Proaño Cobo. Por lo que la parte demandada es propietaria del bien demandado.

Sin embargo, los jueces de segunda instancia concedieron la acción a los demandantes, argumentando que el segundo título se onscribió tardíamente. Consideraron que, al no haberse cumplido la tradición mientras vivían Noé Eudofilo Bermúdez y Celia María Hortencia Tuárez Rosado, no se puede modificar esto en el Registro de la Propiedad, lo que implica que no se produjo la transferencia del bien raíz, lo que demuestra que los actores son propietarios del bien adquirido por herencia y que la parte demandada se encuentra en posesión del bien materia del litigio.

Empero, esta decisión confunde la falta de marginación (probada con el oficio No. RPCSD-DE-3106-2015) con la falta de registro de la compraventa. Se argumenta que si la compraventa de 1983 no se hubiera inscrito, el Registrador de la Propiedad no

habría autorizado las posteriores transferencias de dominio hasta llegar al título de PALMA SOLA. Por ello, es jurídicamente imposible hablar de que se ha efectuado una "inscripción tardía" cuando lo que se hizo fue una marginación de la venta realizada en 1983 en el título original, precisamente al amparo del inaplicable artículo 50 de la Ley de Registro.

Así también, en tercera instancia, los juzgadores mencionan que el tribunal de segunda instancia considera erróneamente a la posesión efectiva como título suficiente para que los actores sean considerados propietarios del bien inmueble ya que para que esto ocurra se debieron acreditar dos supuestos: (i) que los causantes fueron titulares del derecho de dominio de ese bien – pues si no tenían ningún derecho nada podían transmitir a sus herederos –; y, (ii) que son herederos de los causantes – tratándose de una sucesión abintestato, debían justificar que son herederos de los causantes de conformidad con las reglas señaladas en los artículos 1021 a 1035 del Código Civil.

Respecto al primer punto si se demuestra que el predio motivo de controversia pertenecía efectivamente a los causantes; pero, con respecto al segundo presupuesto, no explica porque la posesión efectiva de los bienes dejados por estos, legitima a los accionantes como propietarios, a sabiendas que la posesión efectiva no da ni quita derechos, ese es el motivo principal por el cual siempre se otorga "sin perjuicio de derechos de terceros".

Por lo que al no estar debidamente comprobado que los accionantes son propietarios del inmueble se incumple con uno de los requisitos de la reivindicación el cual es Que el actor o demandante sea el titular del derecho de dominio de la cosa cuya reivindicación se pretende, debido a esto no procede la demanda de Reivindicación.

Por lo expuesto, al haber realizado el análisis de los procesos aludidos en el presente trabajo investigativo, se puede mencionar que los juzgadores que conocieron estas causas se rigen a los requisitos establecidos en la jurisprudencia ecuatoriana y en concordancia con lo establecido en el Código Civil (2005), dichos requisitos son los establecidos en el desarrollo del primer objetivo de la investigación, los cuales son: 1) Que el accionante sea el titular del derecho de dominio de la cosa materia de la

demanda reivindicatoria; 2) Que el demandado sea poseedor del bien que se pretende reivindicar; 3) Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular.

De la revisión de las causas revisadas se observa que estos requisitos son de una gran importancia para que la acción de reivindicación sea concedida y que la sola omisión de uno de ellos ya hace que se pierda esta acción, así también se pudo demostrar que pese a que los requisitos constan en la jurisprudencia, los profesionales del derecho que realizan las demandas de reivindicación no siempre los toman en cuenta, por lo tanto es de importancia hacer constar estos requisitos en el Código Civil (2005) en su libro segundo, título XIII, que trata de la reivindicación.

Procedencia de la reconvención en la acción de reivindicación con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

En el desarrollo de este apartado, se examinó la procedencia de reconvenir con prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en una acción de reivindicación, para ello, se procedió a realizar un análisis acerca de la naturaleza de la prescripción adquisitiva de dominio y sobre cómo debe ser presentada cuando existe una demanda de reivindicación, así también se revisó un caso práctico, el cual versa sobre la procedencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada contra una acción de reivindicación.

La Legislación ecuatoriana no ha contemplado un plazo de prescripción extintiva para la acción de reivindicación, por tal motivo se hace referencia al artículo 2417 del Código Civil (2005) el cual dispone que “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”, lo mencionado refiere a que la acción de reivindicación no prescribe por la simple inactividad de su legítimo propietario o por el abandono de la cosa.

Al respecto la Corte Suprema de 1966 dispone que “(...) la acción reivindicatoria no prescribe por el abandono de la cosa, la que siempre podrá ser recuperada por el dueño en virtud del derecho de persecución de que se haya investido el dominio, sino cuando el poseedor la haya adquirido por prescripción” (Gaceta Judicial Suplemento XV, 1966, pág. 1161). Lo antes dicho alude que la reivindicación no tiene un tiempo

determinado para que prescriba, puesto que este derecho no se extingue por el no uso de la cosa, sino que se pierde cuando otro entra en una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 15 años teniendo derecho de adquirir la cosa por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es uno de los modos de adquirir el dominio, así también es un modo de extinguir acciones y derechos, por lo que el inciso primero del artículo 2392 del Código Civil (2005) establece que: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. En ese sentido, se entiende que originalmente la prescripción tiene un carácter extintivo, sin embargo, concomitantemente a la pérdida de una cosa por prescripción, alguien más debe entrar en remplazo de su titular anterior.

La razón de ser de la prescripción es que “Si una persona no usa de su derecho, probablemente es porque no le sirve o no quiere servirse de él, y si transcurre mucho tiempo, no parece razonable que el sistema jurídico siga protegiendo a quien se desinteresa totalmente” (Larrea, 2008, pág. 297). Por lo tanto, la prescripción adquisitiva, es un mecanismo legal que permite a una persona adquirir la propiedad de un bien mediante su posesión prolongada y continua. Este proceso se fundamenta en la idea de que, tras un período significativo, el poseedor de buena fe que ha actuado como propietario debe ser reconocido legalmente como tal.

Por lo expuesto anteriormente, el artículo 2393 del Código Civil (2005) establece que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio”. Es preciso que la prescripción sea interpuesta por aquella persona interesada en adquirir el dominio de la cosa que posee, la prescripción puede ser alegada a través de dos vías: como acción y como reconvención, por motivo del desarrollo de este apartado, conviene tratar acerca de la prescripción presentada como reconvención.

Uno de los errores comunes que existen en la práctica es que se proponga a la prescripción como una excepción previa en el proceso para que se anule la causa, al respecto Parraguez (2018) manifiesta que “Suele afirmarse que la prescripción

adquisitiva se puede alegar como excepción, lo que es un error, porque esta sólo es un mecanismo de defensa contra la demanda de reivindicación interpuesta por el propietario de la cosa” (pág. 467). Esto debido a que al probar que existe la prescripción, el juzgador lo único que podría hacer es rechazar la demanda y no declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ya que esta no fue expuesta como pretensión por el demandado, sino como causa para que se niegue la acción de reivindicación.

Para respaldar y evidenciar el hecho de que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe presentarse como reconvención y no como excepción previa en el proceso, se ha tomado la (Resolución No. 052-2017, 2016) de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el cual la señora Gloria del Socorro Buitrago Villegas, en el juicio ordinario por reivindicación que en su contra sigue Néstor Oswaldo Molina Galarza, solicita a la sala que case la sentencia emitida por la a Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual acepta la demanda de reivindicación, la casacionista, manifiesta que mediante reconvención propuso la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al encontrarse por más de 19 años consecutivos e ininterrumpidos en posesión tranquila del bien inmueble controvertido y que en la sentencia emitida por la Corte Provincial se la evaluó como excepción y no como reconvención.

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia se pronuncia, en cuanto, del estudio de la sentencia emitida en segunda instancia se desglosa que la prescripción fue alegada como excepción y no como reconvención, por lo que, al respecto, la Corte señala que para que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pueda ser declarada por un juez debe ser propuesta en demanda o como reconvención y no mediante excepción de la acción. A pesar de que la casacionista manifieste que propuso la prescripción como reconvención al momento de contestar la demanda de reivindicación, la sala muestra que:

(...) debiendo hacerse notar que en la contestación a la demanda constante a fojas 167 y 168 de los autos, al presentar sus excepciones señala: (...) 11.- En el evento no consentido de que no se reconociera los fundamentos de mis excepciones RECONVENGO al actor del juicio, al pago de los rubros referentes a las mejoras que he realizado en el inmueble, cuidado, mantención, etc. La cuantía de la reconvención la fijo en la suma de CIENTO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. En caso de oposición reclamo costas. (Resolución No. 052-2017, 2016, pág. 12)

Por tanto, de lo expuesto, se evidencia que la demandada no presentó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como reconvención y tampoco cumplió con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil (actualmente artículos 142 y 154 del Código Orgánico General de Procesos) referentes a la forma de proponer la reconvención, al respecto, la Corte Provincial señaló que respecto a la reconvención propuesta por la demandada, se determina que la misma no cumple con los requisitos formales exigidos para ser tomada en cuenta como tal. En tal razón, la Corte Nacional decide no casar la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Por todo lo manifestado anteriormente, es necesario resaltar que, para alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuando existe una acción como lo es la reivindicación, el demandado debe hacerlo al momento de contestar la demanda, como reconvención ya que lo que se pretende es que el juez que conoce la causa decida sobre si concede la acción de reivindicación o la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para ello se deben revisar las pruebas presentadas tanto en la demanda de reivindicación, como en la reconvención que pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Es entonces, que la prescripción procede cuando es propuesta como reconvención a la demanda de reivindicación y no cuando se propone como excepción a la acción, para ello la posesión del bien debe ser de más de 15 años y esta debió darse de buena fe, de forma pacífica e ininterrumpida⁹. De esta forma, el o los juzgadores respectivos deberán considerar y valorar los medios de prueba presentados por las partes para determinar si procede la reivindicación o si otorgan la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

⁹ Ecuador, Código Civil Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, Libro 4, Título XL, De la Prescripción. Art. 2410.

CAPÍTULO V

REFLEXIONES FINALES

Esta sección presenta los hallazgos y las reflexiones finales derivadas del trabajo de investigación, para alcanzar cada objetivo específico se realizó la revisión y análisis documental de normativa, doctrina y jurisprudencia referente al problema planteado, este proceso permitió el cumplimiento del objetivo general el cual es analizar el marco jurídico ecuatoriano en materia civil respecto a los requisitos de la acción de reivindicación.

Hallazgos

Abordando el primer objetivo específico, se encontró que la acción de reivindicación se encuentra regulada en el Código Civil (2005), sucintamente en el artículo 933, siendo esta la defensa más directa del derecho de dominio ya que su propósito es permitir que el legítimo dueño de una cosa determinada pueda recuperar la posesión que le fue arrebatada por un poseedor de mala fe. Para interponer esta acción, es menester el cumplimiento de una serie de requisitos. Si bien se pudo encontrar que la normativa de manera general establece los requisitos, tras la revisión de doctrina y jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia se refuerzan los mismos estableciendo que son los siguientes:

- Demostración del derecho de propiedad del actor sobre el bien del cual ha perdido la posesión: El actor debe probar de manera contundente que es el legítimo propietario del bien en litigio, para ello se puede presentar algún título de propiedad, como una escritura pública que debe estar debidamente registrada para acreditar su derecho de dominio sobre el bien.
- Constatación de que el demandado se encuentre en posesión del bien controvertido: Se debe demostrar que el demandado está en posesión del bien controvertido al momento de que se inicia el proceso de reivindicación, esto se lo puede probar a través de una inspección judicial o por prueba testimonial en la cual se constate este hecho.
- Determinación precisa del bien que se pretende reivindicar: Para poder conceder la acción de reivindicación es necesario saber cuál es el objeto que

se pretende recuperar, por lo que el bien debe estar claramente individualizado y descrito en la demanda, esto se lo puede probar a través de planos catastrales, certificados de linderos y medidas, así como con la inspección judicial y prueba pericial como lo es un informe topográfico.

El cumplimiento de estos requisitos es esencial para que el titular del derecho de propiedad pueda recuperar la posesión del objeto en disputa a través de la acción de reivindicación ya que la inobservancia de estos hace que la acción no prospere, impidiendo así que el dueño restablezca su posesión sobre el bien que legítimamente le pertenece.

En relación con el segundo objetivo, se analizaron procesos de reivindicación que llegaron a la Corte Nacional de Justicia en el periodo de tiempo 2014 al 2023, de esta revisión se pudo encontrar que en el proceso No. 14307-2018-00041 de 2018 los jueces de la Corte Nacional resolvieron negar la acción de reivindicación por no cumplir con los requisitos necesarios, al no demostrar correctamente que el actor es el propietario de la totalidad del bien en controversia y no haber singularizado de forma correcta el mismo. Por otro lado, en el proceso No. 23331-2014-4344 de 2014 se resolvió desestimar la demanda de reivindicación por no haberse justificado la propiedad de los demandantes sobre el inmueble que se pretende reivindicar.

En ese sentido, se reveló la importancia de cumplir y probar todos los requisitos de la acción de reivindicación, ya que los juzgadores que conocieron estos procesos enfatizaron que la sola omisión de un requisito es suficiente para negar la acción, pese a que los demás si se encuentren acreditados. No basta con mencionarlos en la demanda, sino que deben ser debidamente probados en el momento procesal oportuno para que el juez pueda evaluar su cumplimiento y consecuentemente otorgue la reivindicación.

En lo referente al tercer objetivo de esta investigación, se revisó la procedencia de que se pueda reconvenir en una acción de reivindicación con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al respecto, frente a una acción de reivindicación, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sirve como un mecanismo de defensa para aquella persona que se encuentre en posesión del bien en litigio, empero, su eficacia depende de la forma en la que es presentada ante los

juzgadores, en ese sentido la jurisprudencia y la doctrina han establecido que para que esta pueda ser considerada debe ser alegada como reconvencción y no como una excepción a la acción.

Esta distinción procesal es fundamental debido a que el juez que conoce la causa evaluará no solo la validez de la demanda de reivindicación, sino, también le permite considerar la posibilidad de adjudicar la propiedad al demandado que posee el bien cumpliendo con los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva. De esta forma se equilibran los derechos del legítimo propietario y los de quien posee por el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria, facultando al juzgador a que realice un análisis exhaustivo y equitativo acerca de la situación jurídica en la que se encuentra el bien controvertido.

Reflexiones

De la investigación realizada se puede considerar que es importante que la normativa, la doctrina y la jurisprudencia operen de forma simultánea en el ámbito jurídico, esto es esencial para que exista una aplicación efectiva del derecho, lo mencionado se pudo demostrar en el presente estudio, ya que los requisitos de la acción de reivindicación no se limitan exclusivamente a lo estipulado por el Código Civil, sino que estos están mejor desarrollados en las demás fuentes del derecho mencionadas anteriormente, lo que garantiza una comprensión más profunda de esta acción, por consiguiente una aplicación más efectiva.

Así también se pudo razonar que en muchas ocasiones el desconocimiento de los profesionales especialistas del derecho civil, en cuanto a la acción de reivindicación, tiene consecuencias significativas y perjudiciales para las partes agravadas, pues esta carencia puede resultar en la presentación inadecuada de demandas, así como una argumentación deficiente, también puede acarrear a la omisión y mala práctica de pruebas cruciales que sean necesarias para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos para esta acción. Estas deficiencias conllevan a que se obtengan sentencias desfavorables, así como afectar el derecho de propiedad de quienes acuden a la justicia. Por ello, es fundamental que los abogados tengan una formación continua y actualizada sobre esta materia, incluyendo no solo la legislación,

sino también la doctrina y jurisprudencia pertinentes, para garantizar una protección adecuada de los derechos e intereses de sus clientes.

De la investigación realizada se desprende que existe un notable desinterés por parte de los estudiantes de derecho para desarrollar trabajos de investigación referentes a las instituciones clásicas del derecho civil, por esta razón resultó desafiante encontrar antecedentes referentes a la acción de reivindicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que la labor investigativa se vio medianamente obstaculizada, en ese sentido invito a que se tome en cuenta el presente trabajo para la realización de futuras investigaciones encaminadas a temas referentes a la defensa del derecho de propiedad, así como aliento a que se le de mayor interés a esta área del derecho que si bien es antigua es relevante en el desarrollo de la sociedad.

En cuanto a la ciencia del derecho, es menester promover el desarrollo de nuevos enfoques jurídicos que favorezcan a un mejor entendimiento de la acción de reivindicación en el contexto ecuatoriano, esto podría llevarse a cabo a través del diálogo entre juristas enfocados al área del derecho civil, con la finalidad de que compartan y profundicen sus conocimientos acerca de esta materia y se incentive a la realización de nueva doctrina para que el derecho de defensa a la propiedad privada no se quede anquilosado ante los avances tecnológicos y científicos de la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

03302-2013-0256 (JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL AZOGUES 28 de 04 de 2015).

ALESSANDRI R., A., SOMMARRIVA U. , M., & VODANOVIC H. , A. (1998). *TRATADO DE DERECHO CIVIL PARTES PRELIMINAR Y GENERAL*. DISLEXIA VIRTUAL. Recuperado el 4 de ABRIL de 2024, de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/62996874/Tratado_de_Derecho_Civil_-Tomo_I-_Arturo_Alesandri-convertido20200418-26637-1qv1wzn.pdf?1587197804=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DTRATADO_DE_DERECHO_CIVIL_PARTES_PRELIMIN.pdf&Expires=17142

Alessandri, R. A., Sommariva, U. M., & Vodanovic, A. (1974). *Curso de Derecho Civil. Los Bienes y los Derechos Reales* (3a ed.). Santiago de Chile.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil* . Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi : Asamblea Nacional del Ecuador.

Baena, M. (2003). Derecho real de dominio y propiedad privada (III) Función de la propiedad. *Dialnet*, 145-172. Recuperado el 15 de Mayo de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238022.pdf>

Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual Tomo III 10° Edición*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Campos, M. (2017). *Bienes y derechos reales*. Ciudad de México: IURE .

Carrión, E. (1973). *Curso de derecho civil: de los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones* . Quito: Editorial Ecuatoriana.

Castro, G. (2009). *Derecho Civil III*. Recuperado el 16 de mayo de 2024, de UVaDOC: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5183/Dc3.%20Ficha.%20Requi>

sitos%20Acci%C3%B3n%20reivindicatoria.%202009.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Cordero, Q. E., & Aldunate, L. E. (2008). Evolución histórica del concepto de propiedad. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 345-385. Recuperado el 15 de mayo de 2024, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552008000100013
- Cortés, C. M., & Iglesias, L. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. Ciudad del Carmen, Campeche : Universidad Autónoma del Carmen .
- Cruzado Idrogo, H. A. (2019). *Mecanismos Procesales para Determinar el Mejor Derecho en la Acción de Reivindicación cuando existen dos Títulos de Propiedad*. Universidad Inca Garcilasco de la Vega. Lima: Universidad Inca Garcilasco de la Vega. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/5046>
- Erazo Oña, J. E. (2016). *ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO Y LOS PRECEDENTES EN EL DERECHO CIVIL ECUATORIANO EN EL CANTÓN SALCEDO*. Ambato: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/18023>
- Gaceta Judicial Suplemento XV, N° 5 (2° Sala de lo Civil y Mercantil 16 de abril de 1966).
- Hernández, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. Ciudad de México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México : MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

- Honores, J. C. (2018). *REIVINDICACIÓN*. Barranca: Universidad de San Pedro. Recuperado el 16 de mayo de 2024, de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/11699>
- Hurtado, J. (2008). *Metodología de la Investigación Holística*. Caracas: Fundación Sypal.
- Jacho Chicaiza, D. I. (26 de Marzo de 2023). Justicia y equidad en las prestaciones mutuas derivadas de la acción de reivindicación. *Revista Lex, Volumen 6*, 55-66. Recuperado el 01 de Mayo de 2024, de <https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i19.146>
- Laffaille, H. (1943). *Derecho civil. Tratado de los derechos reales*. Buenos Aires: Ediar.
- Larrea, H. J. (2006). *Diccionario del Derecho Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea, H. J. (2008). *MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL DEL ECUADOR VOLUMEN IV*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).
- Lifeder. (30 de Enero de 2023). *Lifeder*. Recuperado el 14 de Mayo de 2024, de <https://www.lifeder.com/referentes-teoricos/>
- Mansilla, C. (1996). *La acción reconvencional*.
- Orrego, J. A. (12 de Febrero de 2023). *Los Modos de Adquirir el Dominio*. Recuperado el 27 de Mayo de 2024, de JUAN ANDRÉS ORREGO ACUÑA ABOGADO & PROFESOR: https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_4/EI%20Decreto%20Ley%202695.pdf
- Parlamento Andino. (01 de enero de 2020). *parlamentoandino*. Recuperado el 17 de mayo de 2024, de <https://www.parlamentoandino.org/index.php/gestion/armonizacio-n-legislativa/marcos-normativos>

- Parraguez, L. (2018). *Régimen Jurídico de los Bienes*. Quito: Cevallos.
- Peñailillo, A. D. (2022). *Los bienes. La Propiedad y Otros Derechos Reales*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Planiol, M., & Ripert, J. (1927). *Tratado Práctico del Derecho Civil Francés*. La Habana.
- Quintana, L., & Hermida, J. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Perspectivas en Psicología: Revista de Psicología y Ciencias Afines*, 16(2), 73-80. Recuperado el 17 de mayo de 2024, de <https://www.redalyc.org/journal/4835/483568603007/483568603007.pdf>
- Resolución No. 052-2017, 17711-2015-0115 (SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 20 de 04 de 2016).
- Resolución No. 64-2023, 64-2023 (Corte Nacional de Justicia 23 de 05 de 2023).
- Resolución No. 93-2022, Juicio No. 12334-2016-00638 (Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 23 de 08 de 2022).
- Rivera, P. (1998). *Marco teórico, elemento fundamental en el proceso de investigación científica*. México: Tópicos de Investigación y Posgrado 1998.
- Rojas, N. (2004). *I. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Soto, M. J. (2013). El método en la investigación jurídica. *Revista jurídica Derecho y Cambio social*. Recuperado el 16 de mayo de 2024, de https://www.derechoycambiosocial.com/revista032/investigacion_juridica.pdf
- Velázquez, A. L. (2022). *ESTUDIOS DE DERECHO ROMANO Y DERECHO CIVIL DESDE UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA, COMPARATIVA Y PRÁCTICA*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Villasís, M. Á., Márquez , H., Zurita, J. N., Miranda, G., & Escamilla, A. (2018). El protocolo de investigación VII. Validez y confiabilidad de las mediciones. *Revista alergia México*, 414-421. doi:<https://doi.org/10.29262/ram.v65i4.560>

Zita, A. (. (16 de Noviembre de 2023). *Significados.com*. Recuperado el 01 de Mayo de 2024, de <https://www.significados.com/marco-teorico>

ANEXOS

Documento	Análisis
Normativa	
Constitución de la República del Ecuador, Registro oficial Suplemento No. 449 del 20 de octubre del 2008	Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.
Código Civil, Registro Oficial Segundo Suplemento No. 46 del 24 de junio del 2005	Art. 599.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Art. 715.- Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. Art. 933.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela

	Art. 934.- Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Art. 936.- Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular. Art. 937.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Art. 938.- Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá, ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho. Art. 939.- La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. Art. 2405.- La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.
--	--

	Art. 2411.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409.
Código Orgánico General de Procesos COGEP, Registro Oficial, Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015	Art. 141.- Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código. Art. 154.- Procedencia de la reconvención. La reconvención procede en todos los casos, salvo los previstos en la ley. Serán aplicables a la reconvención, en lo pertinente, las reglas previstas para la demanda. La reconvención se tramitará y resolverá conjuntamente con la demanda y las excepciones. La reconvención no procede en materia de alimentos. Art. 155.- Contestación a la reconvención. La o el actor reconvenido, deberá contestar a la reconvención en el tiempo y la forma requerida para la contestación a la demanda.
DOCTRINA	
Libro: Manual elemental de derecho civil del Ecuador Vol. IV. Larrea Juan (2008)	• Sobre la reivindicación “(...) es una acción real dirigida a proteger los derechos reales, es una acción que dirige el titular del derecho en contra de cualquier persona que se encuentre usurpando, negando o impidiendo el ejercicio de su derecho” (pág.396).

	• Esta acción, que constituye la más eficaz defensa de la propiedad, tiene por fin obtener el reconocimiento del derecho de dominio, y, en consecuencia, la restitución de la cosa indebidamente retenida por un tercero. (pág. 398). • “De la abundante jurisprudencia existente en el Ecuador, se desprende que para la reivindicación se requieren tres cosas: el dominio por parte del demandante, posesión por parte del demandado; y cosa singular individualizada o cuota determinada de cosa singular” (pág. 399). • “Múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia rechazan acciones de reivindicación por no haber individualizado suficientemente la cosa reivindicada, o porque se ha demostrado que no coincide lo pedido con lo poseído por el demandante” (pág. 401). • (...) en la base de la prescripción adquisitiva está la posesión, que es precisamente la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. La posesión es la mejor expresión del dominio, manifiesta que quien es titular del derecho lo utiliza, y también es un hecho que deriva del dominio. (pág. 299)
Libro: Derecho Civil III. Castro Germán (2009)	• “El actor ha de acreditar título de dominio, es decir, una justificación de la adquisición” (pág. 1). • Sólo cabe ejercitar la acción contra quien posee la cosa al tiempo de la demanda. No es necesario que esta posesión sea en concepto de dueño, pero debe tratarse de una posesión injustificada frente al propietario. (pág. 2)

	• Cuando quien fue demandado transmitió la posesión a otro, lo más práctico para el reivindicante será demandar también al nuevo poseedor, y acumular la demanda al antiguo pleito. (pág. 3)
Libro: Régimen Jurídico de los Bienes. Parraguez Luis (2018)	• (...) la titularidad del dominio va unida a la posesión de la cosa que constituye su objeto, supuesto que se altera cuando estos dos elementos -dominio y posesión- quedan escindidos porque el propietario ha perdido involuntariamente la posesión. (pág. 731) • Para recomponer aquel supuesto total de propiedad se hace necesario que el dominus recupere la posesión injustamente perdida, lo que se logra mediante el ejercicio de una acción persecutoria que tiene su fundamento en la cosa, in rem actio, y cuya virtud esencial reposa en la posibilidad de proponerla contra quienquiera que se encuentre en posesión actual de ella. (pág. 732)
Trabajo de grado: Reivindicación, Honores Jessica (2019), Universidad de San Pedro, Barranca.	• Existen cuatro condiciones para que la acción de reivindicación proceda, estas son: a. Que el actor sea propietario; b. Que el demandado sea poseedor y no tenga derecho a poseer; c. La cosa debe ser susceptible de reivindicación; y, d. La cosa debe ser la misma sobre la cual el actor alega derecho como propietario y está en poder del demandado, es lo que se denomina de identidad de la cosa. (pág. 29)
Trabajo de titulación: Mecanismos Procesales para Determinar el Mejor	• El derecho de reivindicación, se considerada como un derecho real de naturaleza imprescriptible que otorga al justiciable el poder jurídico para que en su condición de propietario no poseedor de un bien exija al órgano jurisdiccional

Derecho en la Acción de Reivindicación cuando existen dos Títulos de Propiedad. Cruzado (2019), Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima.	ordene la entrega del mismo, de aquél que lo posee sin tener la condición de propietario. (pág. 8) • Quien ejercita la acción reivindicatoria debe acreditar: a). Que el actor justifique la propiedad del bien reclamado con título legítimo de dominio b). Que demuestre la identidad del bien, con la precisión de áreas y linderos acreditando con documentos que son permitidos por ley. c). Que, en el mismo inmueble se hallen en posesión por quienes no tienen título justo. (pág. 47) • La acción reivindicatoria va a tener posibilidades de ser favorable para el propietario, siempre y cuando este, interponga dicha acción antes de que se cumpla el plazo perentorio de la prescripción adquisitiva a favor del poseedor (usucapión). (pág. 48)
Trabajo de Titulación: “Acción reivindicatoria de dominio y los precedentes en el Derecho Civil Ecuatoriano en el cantón Salcedo”. Erazo José (2016), Universidad Técnica de Ambato.	• La doctrina destaca que el demandante debe probar la identidad de la cosa en el sentido de que la cosa cuya propiedad alega es la misma que posee o detenta el demandado. (pág. 48) • Para que la reivindicación proceda se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Existencia del título de propiedad del bien inmueble cuya restitución pretende; 2. El demandado debe estar en posesión del inmueble; y, 3. El inmueble debe estar debidamente singularizado. (pág. 84) • En la demanda de reivindicación es esencial singularizar el inmueble, precisar su individualización. (pág. 67)

JURISPRUDENCIA

RESOLUCIÓN No: 0159—2022, Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 1 de noviembre de 2022.
REIVINDICACIÓN

El artículo 937 ibídem, establece que esta acción “corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”. entonces, si los accionantes argumentaron que el inmueble a reivindicar lo adquirieron por sucesión por causa de muerte (esta es la forma de adquirir el dominio, no la posesión efectiva) de los señores Noé Eudófilo Bermúdez y Celia María Hortensia Tuárez Rosado debían acreditar dos presupuestos: (i) que los causantes fueron titulares del derecho de dominio de ese bien – pues si no tenían ningún derecho nada podían transmitir a sus herederos; y, (ii) que son herederos de los causantes – tratándose de una sucesión abintestato, debían justificar que son herederos de los causantes de conformidad con las reglas señaladas en los artículos 1021 a 1035 del código civil.

RESOLUCIÓN No.: 0158-2020, Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 9 de noviembre de 2020.
REIVINDICACIÓN

La acción se encuentra definida en el art. 933 del código civil y, para que proceda, debe cumplir los siguientes requisitos: a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que reivindica; b) que esté privado o destituido de la posesión; y, c) que se trate de una cosa singular. La reivindicación, conocida también como acción de dominio, se ejercita cuando el dominio está separado de la posesión, es decir una es la persona propietaria y otra la poseedora.